

«TIEMPOS RECIOS»: LA APROBACIÓN DE LIBROS EN LA ESPAÑA DEL SIGLO DE ORO

Es ya poco menos que un lugar común¹: tratar de los requisitos que habían de cumplirse para conseguir la publicación de un libro en España durante el siglo XVI hace casi obligado referirse a aquellos «tiempos recios», como los calificó santa Teresa en el capítulo XXXIII del *Libro de la vida*². Una variante no muy alejada consiste en mentar «las calamidades de nuestros tiempos, que, como vemos, son muchas y muy graves», frase con la que inicia fray Luis de León su dedicatoria a Portocarrero en *De los nombres de Cristo*³. Elaborado en parte este trabajo con motivo del centenario de la monja carmelita⁴, a la que editaría el agustino, sirvan sus frases de pórtico para revisar aspectos de la vida del libro en aquella época.

No era, en efecto, una época fácil, y aquí vamos a considerar también las primeras décadas del siglo XVII, en las que casi nada cambia y permiten una ejemplificación mejor. En un artículo reciente recordaba

¹ Este trabajo se enmarcó en el Proyecto Consolider-Ingenio CSD2009-00033 sobre «Patrimonio teatral clásico español» TECE- TEI, conocido como TC-12, cuyo coordinador general es Joan Oleza, de la Universitat de València, y en la «Axuda do Programa de consolidación e estruturación de Unidades de Investigación competitivas» (ED431B 2016/014) de la Xunta de Galicia, que reciben fondos Feder.

² Acerca de los problemas que la propia autora tuvo por la difusión manuscrita o impresa de sus obras, véase ahora el excelente resumen de Peña Díaz, 2015. Para enmarcarlas en su contexto, Pérez García, y en general todo el dossier editado por Peña Díaz, 2008.

³ Teresa de Jesús, 2015, p. 325. Fray Luis de León, 1967, vol. I, p. 403.

⁴ Un resumen fue expuesto en 2015 en el Congreso Internacional «Santa Teresa de Jesús y la cultura religiosa de su tiempo», celebrado en Puebla (México), organizado por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla y el GRISO.

cómo tras la inicial reacción proteccionista de los Reyes Católicos a favor del nuevo invento y su difusión, pronto surgieron recelos y temores ante la posibilidad de que, además de un instrumento eficacísimo para la difusión de la cultura, las prensas lo fueran también para la propagación de errores o herejías⁵. Para evitarlo se dictó la pragmática de 1502, por la que los monarcas imponían la censura previa, al determinar que no se pudiera imprimir libro alguno sin obtener previamente licencia. Pero en el trabajo aludido se recordaba asimismo que la potestad para otorgarlas era dispuesta por el poder civil, por mucho que se confiara a ciertos eclesiásticos la capacidad de revisar las obras que se deseaba publicar.

La razón era evidente. Aunque en el texto legal se aluda a que se venden muchos libros que «vienen falsos en las lecturas de que tratan»⁶, lo que desasosegaba al poder no era que se imprimieran obras con variantes basadas en manuscritos pobres o defectuosos. La preocupación procedía de la inquietud provocada en la Iglesia por la difusión, sobre todo en Alemania, de escritos llenos de proposiciones peligrosas, impías, erróneas o decididamente heréticas. Esa había sido la razón para que se dictaran las dos bulas de igual nombre, *Inter multiplices*, una por Inocencio VIII en 1487 y otra por Alejandro VI en 1501. Se trataba, pues, de salir al paso de las manifestaciones escritas de un extendido ambiente de malestar respecto de la situación de la iglesia cristiana, que no era otra cosa que el germinar de lo que acabarían siendo la Reforma protestante, de un lado, y otras reformas, como la cisneriana, de otro.

Lo que importaba era extirpar las malas doctrinas que atentaban contra la fe. El propósito de Roma era arrancar las malas hierbas y prohibir las obras nocivas, empresa a la que los llamados Reyes Católicos se sumaron de muy buen grado, con la adopción de medidas en el ámbito de su jurisdicción. Por ello, es del todo lógico que las autoridades en que se delega la concesión de licencias sean eclesiásticas, como los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, o los obispos de Burgos y Salamanca, al mismo nivel que los presidentes de las Audiencias de Valladolid y Ciudad Real, esta trasladada luego a Granada⁷, aunque no deja de ser notable que, por voluntad de los Reyes Católicos, tales

⁵ Iglesias Feijoo, 2016. Para lo relacionado con la censura, véase el excelente resumen de Martín Abad, 2003, 156-162.

⁶ García Oro y Portela Silva, 1999, p. 324; y en Reyes Gómez, 2000, 779, con algunas variantes, por ejemplo, este último lee «faltos».

⁷ García Martín, 2003, p. 112.

presidentes en aquel momento y hasta mediados del XVI fuesen prelados.

Para lo que a los filólogos e historiadores de las letras interesa (y a ellos se dirige este resumen; los expertos hallarán poco de nuevo), es claro que no existió una inquina especial hacia lo que hoy consideramos literatura, fuera de que determinados moralistas tronaran contra lo que llamaban «obras vanas»⁸. La enemiga contra la ficción es bien conocida, pero nunca cristalizó en prohibiciones de textos como *La Celestina* o el *Amadís*, por mucho que fueran a veces propuestos como ejemplo de perversión. Otra cuestión es, por supuesto, la hostilidad hacia la sátira anticlerical, que motivó a mediados del XVI la caída en el *Index* de Valdés de una buena porción del teatro pre-lopesco o de obras como el *Lazarillo*. Y, por supuesto, también sufrieron severamente los escritos de espiritualidad y las traducciones de libros bíblicos a las lenguas romances. Pero conviene delimitar bien los campos para no sugerir la existencia de un ambiente irrespirable. En el que nada se podía escribir, ni imaginar un clima de ahogo promovido por la pesquisa incesante de la Inquisición, que, además, como veremos, no tuvo nunca jurisdicción sobre la censura previa de libros.

Por tanto, no idealicemos el pasado, ni caigamos en loas de la censura por asegurar el supuesto triunfo de la ortodoxia, como se hizo en el XIX y aun en el XX. «Tempora habemus difficilia, in quibus nec loqui nec tacere possumus absque periculo», decía Luis Vives a Erasmo en 1534: «Tenemos tiempos difíciles en los que no se puede hablar ni callar sin peligro». Eran días ásperos para la libre expresión del pensamiento y para el desarrollo del humanismo, que a veces obligaba a hacerse los hombres mudos en el retiro del propio domicilio: «Semper me domi contineo», escribía Hernán Núñez, el comendador griego: «estoy recluso siempre en mi casa»⁹. Y Francisco de Borja, al enterarse de haber sido incluido en el *Index* de Valdés en 1559 por un libro que editaba obras ajenas con otras suyas, pidió infructuosamente que se aclarara que las suyas no estaban prohibidas, lo que no consiguió, por lo

⁸ Entre ellos ha de contarse fray Luis de León, 1967, vol. I, p. 406: muchos «se han entregado sin rienda a la lección de mil libros, no solamente vanos, sino señaladamente dañosos».

⁹ Ambas citas en Gil Fernández, 1981, 434 y 486.

cual reflexionaba: «son los tiempos tales, que se debe mirar mucho en hacer libros»¹⁰.

Sin embargo, sería falso caer en el extremo contrario e imaginar una época en la que nada podía hacerse ni decirse. La censura existió, la represión no es un invento de los estudiosos modernos, pero fuera del terreno de la religión, el sistema permitía un desarrollo no muy diferente al de otra época cualquiera de la historia, quizá con el matiz, que no es pequeño, de que el campo de lo religioso se extendía de manera abrumadora. Baste recordar cómo Felipe II determinó en 1553 en nombre de su padre que todos los prelados ejecutasen los mandamientos del concilio de Trento, y en 1564 manda ya en nombre propio que todas las autoridades civiles ayuden a su cumplimiento¹¹.

Es muy difícil seguir el rastro de la obediencia, pues solo algunos libros llevan la indicación «Con Privilegio» en la portada, lo que indica que sí han sido sometidos a aprobación para obtener la exclusiva editorial; otros muestran que ya el Consejo se encargaba a veces de conceder licencias, privilegios y tasa, circunstancia que podía señalarse en el colofón, aunque no se efectuaba muy a menudo. De la misma forma, en ocasiones la Inquisición podía conceder también aprobaciones, por mucho que ello estuviese fuera de sus tareas.

Todo cambió a partir de 1558. En ese año se promulga la pragmática de Felipe II, firmada en su ausencia por su hermana la regente Juana de Austria. Ya en 1554 se había ordenado que fuera tan solo el Consejo de Castilla quien expidiese las licencias de impresión y que el original de todo libro se guardase en él para comprobar que se respetaba lo aprobado¹². Ahora se organizaba el proceso que debía seguirse, que varió poco en el resto del siglo y en el siguiente. Pero antes de detenernos en su examen, conviene parar la atención en un punto que no siempre ha estado claro, incluso para destacados especialistas en el tema.

Se trata de la amplitud de la jurisprudencia que estos textos legales referidos tenían sobre los territorios de la corona. Por una costumbre no debidamente contrastada, el mito de la unidad de España

¹⁰ Citado en Cátedra, 2001, p. 110.

¹¹ Recogido en la Novísima Recopilación, Libro I, Título I, ley XIII; véase Martínez Alcubilla 1885, 764-765.

¹² Véanse las Ordenanzas del Consejo Real de Su Majestad, dadas en La Coruña en 1554, en Dios, 1986, p. 103.

conseguida por los Reyes Católicos hizo germinar la idea de que desde entonces los reinos se fundieron y por tanto la legislación era ya única. Se sabía que con los Borbones y los Decretos de Nueva Planta (1707-1716) Felipe V había laminado los fueros de los reinos de la corona de Aragón, pero no se extraían siempre las precisas conclusiones acerca de hasta qué punto la organización político-administrativa bajo los Austrias era independiente para los diferentes territorios.

En el terreno que nos importa ahora, incluso un especialista tan eminente como Fermín de los Reyes llegan a afirmar que la pragmática de 1502 se establece «para todos los reinos», que prohíbe la impresión de libros apócrifos «en España» y, en fin, que la disposición «se hace extensiva a todos los reinos»¹³. No es tan extraña la conclusión, si se observa que obras clásicas en este campo, como la de Sierra Corella, suponían que hasta fines del XVIII, con la aparición de lo que este autor considera con su peculiar ideología «la mal llamada libertad de imprenta», en todo el territorio español «la censura de las publicaciones y escritos tienen en España carácter de unidad»¹⁴. Y por su parte, estudiosos del ámbito del derecho afirmaban que los textos que se reunían en la Novísima Recopilación comprendían, «prácticamente, toda la legislación existente en España, en esta materia, desde 1480 a 1805»¹⁵, sin reparar en que lo que se sumaba allí, con notable desorden, era la legislación pertinente a Castilla.

Con todo, las cosas distaban de estar claras. Manuel Peña, que parte del hecho de que la jurisdicción del Consejo de Castilla solo se extendía a ese territorio, repetía una pregunta ya formulada por Rubió y para él aún sin contestar: «Qué leyes regían la edición y el comercio de libros en Cataluña?, ¿se aplicaba la procedente de Castilla sin ningún tipo de variación?»¹⁶.

Sin embargo, desde el siglo XIX un pionero como Eguizábal ya se había fijado en que quienes estaban al cargo de revisar todo libro que se quisiera publicar impreso eran, como se ha dicho, los presidentes de

¹³ Reyes Gómez, 2000, I, 97 y 98.

¹⁴ Sierra Corella, 1947, p. 78.

¹⁵ Gómez-Reino y Carnota, 1977, p. 19.

¹⁶ Peña, 1996, p. 106. A veces, siendo consciente de la separación de reinos, se respondía sumariamente, con lógica aparente, como hace Pinto Crespo, 1983, p. 23: «El Consejo de Castilla -en la Corona de Aragón, el Consejo de Aragón- obtenía [en 1558] la jurisdicción en exclusiva sobre las licencias de impresión».

las Audiencias de Valladolid y Ciudad Real (luego en Granada) y los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, y los obispos de Burgos y Salamanca, esto es, autoridades ejercientes en el territorio de la corona de Castilla. Por ello señalaba: «Es de notar que no se designe en esta ley cuál sea la autoridad con quien se haya de contar ni en Valencia, ni en Barcelona para obtener la licencia de imprimir», pese a tener por entonces imprentas florecientes. «Esto se explica porque estaban vigentes los fueros de aquellas provincias, que cuidaban de la observancia y cumplimiento de las disposiciones generales sobre la prensa»¹⁷.

La realidad no era exactamente esa, porque la raíz estaba en la diferencia entre los territorios de la corona de Castilla y los de la de Aragón, y no se trataba de que «aquellas provincias» aplicasen por su cuenta la legislación castellana, como parece deducirse de las últimas palabras. Sin embargo, se repite lo dicho, letra a letra, sesenta años después, plagiando a Eguizábal sin citarlo¹⁸, y aun treinta y cuatro años más tarde se dice lo mismo, con muy pocas variaciones, por parte de un historiador del Derecho¹⁹.

El origen del error provenía, en parte, de considerar que la unidad de España había unificado la legislación, algo a todas luces inexacto. Es curioso, y ha sido puesto de relieve en ocasiones, que los monarcas no son reyes de España, sino que la mención de sus títulos ocupa varias líneas. La misma pragmática de 1502 comenzaba recordando que Fernando e Isabel eran, por la gracia de Dios, «Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria...». Y esta retahíla confusa y que iba agregando coronas sin atender a cronología alguna que indicase cuándo se habían ido sumando seguía luego con la mención de condados como el de Barcelona y Señoríos como el de Vizcaya²⁰. La pragmática de Felipe II de 1558 repetía idénticos títulos, con la interpolación aleatoria de otros nuevos, como Inglaterra, Francia, Jerusalén, Navarra o las Indias, o la

¹⁷ Eguizábal, 1879, p. 8.

¹⁸ Rumeu de Armas, 1940, p. 16. En todo el libro de Rumeu no hay la mínima referencia al de Eguizábal.

¹⁹ Cendán Pazos, 1974, p. 27.

²⁰ García Oro y Portela Silva, 1999, p. 172. Modernizo siempre las grafías. Barrios, 2005, 17-18, precisa que el orden se estableció en 1516.

sustitución de alguno, como Sicilia por las Dos Sicilias²¹. En puridad, hablar de la España de entonces como un Estado unificado es un anacronismo. Como señaló Elliott, el matrimonio de los Reyes Católicos no supuso «la fusión de los diversos territorios [...] Cada Estado [*i. e.* reino] permaneció en su propio compartimento, regido por sus propias leyes». «La nueva España era, por lo tanto, un Estado plural, no unitario, y estaba formado por una serie de patrimonios separados, regidos de acuerdo con sus leyes características propias», de manera que en los diferentes reinos «la estructura legal y política [...] no sufrió prácticamente ninguna modificación»²² en los siglos siguientes. Incluso quienes sostienen que ya en el XVI se desarrolla un sentimiento nacional español, reconocen que «España no existía ciertamente en la época como ente político unificado»²³.

La razón que puede haber confundido a algunos estudiosos reside en la mención que se hace en el texto de 1502 de que va dirigido a «los de nuestro Consejo», alcaldes, oidores, corregidores y jueces de todas las ciudades, villas y lugares «de los nuestros reinos e señoríos» y que afecta a los libreros e impresores «vecinos destos nuestros reinos e estantes en ellos». Ahora bien, la referencia al Consejo, y la posterior indicación de que «mandamos platicar sobrello con los del nuestro Consejo» señala al Consejo de Castilla, que es donde la pragmática se publica y hace fuerza, y la referencia a «nuestros reinos» atañe a los de la corona de Castilla, de manera que cuando se prohíbe importar libros

²¹ Cito por el facsímil de la *Pragmática sobre la impresión y libros de Felipe II*, publicado en Badajoz, 1999, con preliminar de Víctor Infantes; véase el fol. Ai vto.

²² Elliott, 1970, 78 y 85. La unión de territorios, reinos o coronas conformaba lo que el mismo Elliott (2010, p. 31) define con el término, no original suyo, de «estado compuesto», una suma de provincias con un mismo rey al frente. El concepto lo acuñó H. G. Koenigsberger.

²³ Ballester Rodríguez, 2010, 39 y 49. Cfr. Kamen, 1997, p. 21: «“España” no era un Estado unificado sino, más bien, una asociación de provincias que compartían un rey común. La mayoría de las provincias estaba agrupada bajo la corona de Castilla». Añade que a la corona de Castilla pertenecía Castilla, pero también Navarra y las provincias vascas, aunque se olvida de precisar que Castilla había sumado en la Edad Media a Galicia, Asturias y León. La corona de Aragón comprendía los territorios de Aragón, Cataluña y Valencia: «Casi todas las provincias disfrutaban de sus propias leyes, instituciones y sistemas monetarios».

impresos «de fuera destos nuestros Reinos»²⁴ incluye a los que puedan traerse desde los de la corona de Aragón.

Esto queda muy claro en la pragmática de 1558. Dirigida también «A los del nuestro Consejo», es decir, al de Castilla, y a todas las autoridades «de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos», lo que de nuevo atañe a los territorios de dicha corona, establece el sistema de aprobación que luego se analiza, pero además prescribe: «mandamos y defendemos que ningún librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos reinos libros de romance impresos fuera dellos»²⁵. Lo mandado no debía originar dudas: no podían traerse a Castilla libros sin licencia; con todo, por si hiciera falta, cuando la pragmática pasó a ingresar el cuerpo de leyes acumulado en la llamada *Nueva Recopilación* castellana (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, 1569), se quiso hacer aún más explícito lo ordenado y se añadió a continuación de lo citado: «aunque sean impresos en los Reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra»²⁶. Por ello cobran sentido las indicaciones del texto legal acerca de los libros «impresos fuera deste reyno» (fol. Aii r), «fuera del reyno» (*ibid.*), o «destierro perpetuo deste reyno» (fol. Aiii r), que alude al de Castilla, naturalmente, pero que alternan con la fórmula «destos reynos», que tiene el mismo alcance, al igual que las referencias a «nuestro Consejo» remiten al de Castilla. De ahí que, cuando menciona Universidades, solo incluya las de «Salamanca, Valladolid y Alcalá» (fol. Aiii v).

Por tanto, resulta equívoco suponer, como hace Lario²⁷, que Felipe II hizo extensiva la pragmática a todos sus reinos en 1569. Que lo deseaba no admite duda, que pudiera llevarlo a cabo es otra cuestión, por lo que tampoco cabe equipararla con otra pragmática de 1559, que prohibía salir a estudiar al extranjero, como hace García Martín²⁸. Bien

²⁴ García Oro y Portela Silva, 1999, p. 173.

²⁵ *Pragmática sobre la impresión y libros de Felipe II*, cit., fol. Aii r.

²⁶ Así lo recoge poniendo este inciso entre corchetes Reyes Gómez, 2000, p. 801. García Martín, 2003, p. 164, precisa que el añadido no estaba aún en la edición de la pragmática que se hizo en unión de otras en 1565.

²⁷ D. de Lario, 1980, p. 20: lo repite en D. de Lario, 2004, p. 157.

²⁸ García Martín, 2003, p. 159, afirma que ambas pragmáticas, «según mostrase D. de Lario», se promulgaron para todos los reinos hispánicos. Pero Dámaso de Lario no muestra ni demuestra tal cosa; véase la nota anterior. En 164-167, García Martín opina que el inciso referido a los libros provenientes de la corona de Aragón, mencionado antes, «tiene fundamentalmente un sentido proteccionista o comercial para Castilla», lo

claro lo resume Kamen: «Las leyes promulgadas en Castilla no eran aplicables fuera de ella, sobre todo en el reino de Aragón, que continuaba sin una censura formal»²⁹. Menciona luego la preocupación del monarca por este hecho, manifestada al dirigirse en 1568 a Diego Hurtado de Mendoza, virrey de Cataluña (no confundible con el escritor), al tiempo en que le mandaba aplicar la prohibición de salir a estudiar fuera. Todo ello no pasaba de ser un piadoso deseo: «Hasta 1573 no fue posible para Felipe II imponer ningún tipo de control sobre los libros en Cataluña, y solo pudo hacerlo mediante el mecanismo de licencias emitidas directamente por el virrey»³⁰.

Todo lo anterior no excluye que en ocasiones se expidieran licencias para imprimir por parte de prelados, autoridades o inquisidores, de la misma manera que siempre que se quisiera conseguir una exclusiva de edición, esto es, el privilegio, se presentara la obra a la autoridad para obtenerlo, lo que implicaba su revisión y en consecuencia la licencia. Pero ni la Inquisición tenía prerrogativas al efecto, ni las quería, ni cuando las quiso las obtuvo, porque Valdés, justo antes de dictarse la pragmática de 1558, las solicitó para la institución que presidía como inquisidor General, sin éxito alguno³¹. Su función se ejercía *a posteriori*, en la persecución de libros heréticos o irreverentes, publicados antes de ese año o traídos de otros territorios hispánicos o europeos. Y lo mismo cabe decir de la actuación de obispos o arzobispos, excepto los señalados por los Reyes Católicos en 1502. Es verdad que el V Concilio de Letrán determinó que todos los prelados revisaran cualquier libro que quisiera

que es harto dudoso, y reconoce que no existe «un documento que acredite su traslado a los territorios de la Corona de Aragón» (p. 166)

²⁹ Kamen, 1998, p. 365. Añade en p. 372: «Pero los escritores de la Corona de Aragón tenían una ventaja adicional que requiere una atención especial: no estaban sujetos a los controles de censura decretados en Castilla, con la asombrosa consecuencia de que hasta finales del siglo XVI no había ningún sistema regular u obligatorio de censura estatal en el reino de Aragón».

³⁰ Kamen, 1998, p. 373. Ahí aclara que en Valencia solo se consideró necesario el permiso de impresión en 1580 y en Aragón en 1592. Otra cuestión es que algunos autores o libreros pidiesen licencia para obtener mayor seguridad; en el Archivo de la Corona de Aragón existe un buen número de solicitudes, antes y después de 1558; véase Madurell Marimón, 1964-1965.

³¹ Reyes Gómez, 2000, p. 130.

publicarse y otorgaran su licencia³²; la medida no se aplicó en los territorios hispánicos.

A partir de 1558, pues, el proceso para imprimir libros en los reinos de Castilla quedaba establecido y era difícil equivocarse al respecto. Conviene detenerse ahora en el proceso que seguía una obra para pasar a ser un libro publicado, haciendo gracia de las gestiones que pudiera haber habido entre autor y editor, decisiones sobre compra de papel, elección de imprenta, tamaño, corrección de la «proba», tirada y otros aspectos que no atañen a la tramitación administrativa, y partamos del supuesto de que se desea imprimir una obra nueva, porque en las reediciones podía presentarse a aprobación un impreso. Quede claro que el supuesto se ciñe al territorio de los reinos de Castilla, y que se contempla el protocolo habitual, que puede tener excepciones en cada una de sus fases. Los detalles están explicados hoy en día con la mayor precisión por Fernando Bouza, a quien hay que recurrir siempre sin excusa³³.

Aparte de casos singulares, como que algún prelado o autoridad inquisitorial o universitaria expidan licencias -lo que no eximía de obtener la del Consejo-, autores y sobre todo editores tenían bien marcados los pasos que habían de dar, que es posible reconstruir en gran parte gracias a la benéfica medida que obligaba a imprimir luego en los preliminares los distintos documentos de la vida administrativa de cada obra³⁴ [Imágenes 1, 2, 3].

Esos textos son bastante indigestos y por ello en las ediciones modernas hasta hace pocas décadas era frecuente suprimirlos. Así se perdía no pequeña parte de la intrahistoria de algunas obras, pues, por ejemplo, la fecha de la aprobación más antigua de una obra señala el momento en que el autor la había concluido (en realidad, tenía que haberla acabado semanas, si no meses antes). Y esa fecha podía ser a veces más de un año anterior al de su publicación. Recordemos tan solo

³² Véase el texto latino del Concilio en Sierra Corella, 1947, 42-43, Pinto Crespo, 1983, 22-23, y Reyes Gómez, 2000, p. 106. Este último, p. 126, recuerda que la Inquisición renunció en 1515 a otorgar licencias previas a la impresión. Véase también Martínez Millán, 1980, p. 543.

³³ Bouza, 2012. Es muy interesante Pedraza, 2008, pero atiende sobre todo al reino de Aragón.

³⁴ Véase De los Reyes, 2004.

cómo la Primera Parte del *Guzmán de Alfarache* tiene una aprobación de 13 de enero de 1598, lo que lleva a suponer que Alemán la terminó en 1597, aunque no saliera de la imprenta hasta marzo de 1599, según revela la tasa.

Así, pues, a partir de la pragmática de Felipe II, quien quisiera publicar un libro en Castilla (fuese el propio autor o un editor por su cuenta) había de presentar ante el Consejo de Castilla un memorial que acompañaba al original manuscrito, que es obvio había de ser una copia en limpio, realizada a menudo por un escribiente profesional, de no ser que el propio autor poseyera correcta caligrafía y hábito de confeccionar planas bastante normalizadas. El lugar en que se presentaba la instancia, como hoy la llamaríamos, era el despacho de una de las escribanías de cámara; todo el negocio de la tramitación de libros era competencia de la Sala primera, la de gobierno, de las cuatro o cinco que llegó a tener el Consejo³⁵. A partir de ahí, se abría un expediente por parte del escribano, cosa que, por ejemplo, realizó Juan Gallo de Andrada con el original de la primera Parte del *Quijote* el 20 de julio de 1604, como ha descubierto Fernando Bouza hace una década³⁶ [Imágenes 4, 5]. En el caso de la solicitud de Lope de Vega para las frustradas Partes XXI y XXII que quería publicar en 1626 -cosa que no consiguió, aunque nos ha permitido conocer una Parte falsificada-, el escribano fue Diego González de Villarroel³⁷ [Imágenes 6, 7, 8].

Tras la presentación de cada nuevo memorial, que debía encabezarse con la fórmula Muy Poderoso Señor, o M. P. S. u otra abreviatura -el Consejo tiene tratamiento de «Vuestra Alteza», según lo preceptuado por el protocolo³⁸-, el Presidente del Consejo, que era la

³⁵ Fayard, 1982, 13-14. Sobre los Consejos y sus funciones véase Barrios, 1988 y 2015. Pero véase también Ezquerria Revilla, 2014, 314-315

³⁶ Bouza y Rico, 2009, y Bouza, 2012.

³⁷ Bouza, 2011, 351-353. Los de cámara no eran escribanos corrientes, sobre los que había no pocas sátiras. Por eso Covarrubias, *s. v.*, establece diferencias entre ellos: «En esta cuenta entran los secretarios de los príncipes y de los Consejos, salvo que siempre han sido estimados y tenidos en mucho». El número de escribanos de cámara del Consejo de Castilla fue reducido a seis en 1565 por Felipe II (Fayard, 1982, 25-26), y avanzado el XVII seguían siendo los mismos, según Núñez de Castro, p. 64.

³⁸ Núñez de Castro, 1675, p. 65, lo aclara al hablar del Consejo de Castilla: «Trátase de Alteza». Zamora Lucas, 1941, p. 15, creía aún que V. A. era el Consejo Supremo de la Inquisición.

segunda autoridad del reino y sustituía al monarca en su ausencia³⁹, designaba al consejero responsable de la tramitación, que era calificado como el encomendero o señor de la encomienda⁴⁰. Aunque el número de miembros del Consejo Real de Castilla varió desde la Edad Media, parece que eran 18 a lo largo del siglo XVII⁴¹. Sin embargo, no existía un único consejero juez de imprentas, figura creada más tarde del periodo que nos interesa⁴². A veces, el encomendero rechazaba sin más la posibilidad de publicación, como sucedió con el caso de la frustrada edición de *As gallegadas* de Gregorio de Lobarriñas Feijoo en 1616⁴³, curiosa obra en gallego que se perdió, pese a que más adelante consiguió licencia. Lo mismo ocurrió con la solicitud de Lope de Vega antes mencionada de 1626, pues el Consejo había decidido no aprobar la impresión de teatro y novelas; algo similar podía ocurrir con materias delicadas, o que entonces lo parecían, como ocurrió con obras que trataban de temas de Indias, o de historia en general, o de milagros dudosos. Se respondía con un «No ha lugar», o con un inquietante «Oyese», que paralizaba todo el proceso.

Salvas estas excepciones, lo normal es que el encomendero eligiera a una persona de respeto para que emitiera informe sobre la pertinencia de la publicación del libro. En ese momento, el escribano de cámara al cargo procedía a signar o rubricar todos y cada uno de los folios del original manuscrito, incluso remarcando todo el texto, incluidas las glosas marginales, para impedir que fuera modificado o aumentado. Con todo, el examen de originales de imprenta permite deducir que a veces tanta precaución era inútil, porque el autor añadía luego, antes de pasar a las prensas, líneas o incluso páginas, cosa que, sin embargo, debía de ser muy poco frecuente por el riesgo que conllevaba⁴⁴. En ese momento el original salía del despacho del escribano y pasaba a

³⁹ Pelorson, 2008, p. 490.

⁴⁰ Bouza, 2012, p. 83.

⁴¹ Pelorson, 2008, p. 69, cita en 1605 a 18 consejeros más el presidente; en 1675, Núñez de Castro, p. 64, menciona 16, más el fiscal y el Presidente.

⁴² García Martín, 2003, p. 211, obtiene conclusiones excesivas de la pragmática de Felipe IV de 1627, que dispone que un consejero se dedique como comisario a vigilar la impresión de menudencias. Véase el texto en De los Reyes, 2000, 846-848, y el comentario de Bouza, 2012, p. 91.

⁴³ Bouza, 2009, p. 31, y Bouza 2012, 181, 217-218 y 224.

⁴⁴ Véanse ejemplos en Andrés, Delgado, Domingo y Rodríguez, 2000; ahí también pueden verse láminas que reproducen manuscritos signados por el escribano y enmarcados a veces para salvar el texto.

manos del informante, es posible que en unión de todo el expediente, por extraño que pueda parecer; esa es la razón por la que la aprobación al primer *Quijote* realizada por Antonio de Herrera se encuentre en el dorso de la solicitud escrita por Robles a nombre de Cervantes y supuestamente firmada por el escritor, aunque ello no fuese excepcional, pues se conservan otras aprobaciones redactadas también en el propio folio del memorial con la solicitud⁴⁵.

Pero desde finales del XVI los libros suelen llevar impresas no una, sino dos aprobaciones -a veces más-, siendo la nueva de una autoridad eclesiástica; en los casos de los volúmenes confeccionados en Madrid, esta era el vicario de la villa. Esto no significa, en modo alguno, que la jurisdicción aprobatoria dependiera de la Iglesia. En la pragmática de 1558 no se dice nada acerca de ello, sino solo que nadie pueda imprimir cosa alguna «sin que primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro Consejo y sean vistos y examinados por la persona o personas a quien los del nuestro Consejo lo cometieren» (fol. Aiiir). Entiéndase que los miembros de órdenes religiosas o los pertenecientes al clero secular siempre podrían o deberían haber sometido antes sus textos a la aprobación del superior respectivo. Lo que sucede es que desde una fecha imprecisa de los finales del XVI esta obligación de solicitar examen previo eclesiástico fue imponiéndose y acabó siendo asumida por la mecánica del Consejo de Castilla sin que, al parecer, mediara resolución expresa al efecto.

El Concilio de Trento ya había ordenado que no se imprimiera libro alguno sin aprobación del ordinario, pero se refería a obras «de cosas sagradas, o pertenecientes a la religión»⁴⁶. De lo que se trataba ahora es de obtener licencia para cualquier tipo de libro. Esta práctica se ha puesto en relación con una medida bien conocida por los especialistas, la resolución adoptada en 1580 por las Constituciones Sinodales del cardenal don Gaspar de Quiroga, arzobispo de Toledo, Canciller mayor de Castilla e Inquisidor General, que en su constitución 128, titulada: «Que ninguno imprima libros ni obras de nuevo sin licencia, ni las así impresas venda», prescribía⁴⁷:

⁴⁵ Bouza, 2012, 15 y 123.

⁴⁶ De los Reyes, 2000, p. 123.

⁴⁷ *Constituciones sinodales hechas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Gaspar de Quiroga*, Madrid, Francisco Sánchez, a costa de Blas de Robles, 1583, fol. 77 r y v. Lo citaba ya en parte Pérez Pastor, I, 1891, 84-86 (aunque se equivoca en el número de la

Por experiencia conocemos cuántos errores se han causado e introducido entre los cristianos por malas y sospechosas doctrinas de libros que se han impreso y publicado; y porque a nuestro oficio conviene proveer de remedio para excusar lo susodicho, S. S. A. [*Sancta Sinodo Aprobante*] Estatuimos y mandamos que ninguno sea osado en nuestro Arzobispado imprimir libro ni obra alguna de nuevo sin que sea por nós visto y examinado, y para ello tengan nuestra expresa licencia y mandado, y si lo contrario hiciere, incurra el tal impresor en pena de excomunión *ipso facto*, y de diez mil maravedíes para las obras pías, donde nos los mandaremos aplicar; y mandamos so la dicha pena que ningún librero compre para vender ni venda los tales libros que sin nuestra licencia se imprimieren.

Esas Constituciones se imprimieron en 1583 y, como Madrid pertenecía al arzobispado de Toledo, en teoría debieran haber cumplido su efecto de inmediato para los libros impresos en la Villa y Corte. No es imposible que lo hayan hecho, aunque no hay constancia de que en el siglo XVI el Consejo de Castilla hubiera comenzado a exigir esa aprobación eclesiástica, o al menos no parece haber dejado rastro en los libros impresos. Además, la mencionada disposición tenía poco de original, pues había sido tomada a la letra de las Constituciones sinodales del cardenal arzobispo Tavera de 1536, constitución 78, que tenía el mismo título e idéntico texto⁴⁸. La reiteración de las disposiciones legales habla siempre a las claras de su ineficacia, pero en este caso existe otro problema. Entre 1536 y 1580 mediaba el año de 1558, esto es, la pragmática que había introducido Felipe II y suponía una regulación diferente para los asuntos de imprenta. Antes, el arzobispo de Toledo tenía jurisdicción en todo su arzobispado, delegada por los Reyes Católicos desde 1502; ahora, en cambio, es dudoso que el arzobispo

constitución, pues le atribuye el 228), y lo reproduce tres veces Fermín de los Reyes, 2000, 259, 822 y 825, con algún cambio, sin atribuirle de manera explícita el origen de la aprobación eclesiástica para cualquier libro en el arzobispado y luego en toda Castilla, pero sí de forma implícita al incluir solo su mención en el epígrafe «Licencia del ordinario: 1580» p. 259). Vuelve sobre ello en de los Reyes, 2006, p. 169.

⁴⁸ *Constituciones sinodales del Arzobispado de Toledo, hechas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Juan Tavera*, Alcalá de Henares, Miguel de Eguía, 1536, fol. xlii. Debo a Fernando Bouza que me haya hecho notar esta coincidencia entre las constituciones de Tavera y Quiroga.

podiera seguir dictaminando que los impresores habían de obtener su licencia y exponerse a multa si no lo hacían así. Por tanto, es posible que la mera reiteración de Quiroga careciera de efecto jurídico, pero sí es probable que poco a poco los libreros-editores, a fin de ahorrarse problemas, solicitaran la licencia eclesiástica y que, por la fuerza de la costumbre, el Consejo de Castilla asumiese la conveniencia de su presentación.

Poco más adelante, tras la extraña suspensión de licencias para casi todo tipo de libros que se produjo entre 1605 y 1608, comentada en otra ocasión⁴⁹, parece haber entrado en vigor la resolución de la Junta formada al efecto a fines de 1607 en la que se propuso que no se imprimiese libro alguno sin previa licencia de los prelados y ordinarios⁵⁰. Así, ya en 1609 vemos que la Segunda Parte de comedias de Lope de Vega cuenta con dos Aprobaciones⁵¹, una el 1 de agosto de 1609 del doctor Cetina, vicario general -porque esa potestad «fue delegada en Castilla de manera sistemática en el Vicario General de la diócesis»⁵² («Por mandado de los señores del Consejo») y otra de fray Alonso Gómez de Encinas de 30 de junio, que fue la pedida directamente por el organismo, que expide «Licencia» el 11 de agosto, «para que por esta vez pueda imprimir». Es curioso que la *Jerusalén conquistada*, del propio Lope, publicada ese mismo 1609, pero tramitada más de dos años antes, solo lleva la aprobación pedida por el Consejo, realizada por fray Hortensio Paravicino, sin fecha; el privilegio es de 23 de agosto de 1608. Quizá solo desde este año el Consejo asumiera la necesidad de pedir licencia eclesiástica para todo libro, acaso en cumplimiento de un real decreto que bajó al Consejo el 8 de febrero de 1608, precisamente, por el que su majestad ordenaba, entre otras cosas, que los libros que escriben los religiosos tengan autorización de su provincial, aunque se ordena que «los libros que escribieren los clérigos y otras personas traigan licencia de

⁴⁹ Iglesias Feijoo, 2016.

⁵⁰ F de los Reyes, 2000, I, pp, 270-271.

⁵¹ Lope de Vega, 1998, I, 50-51.

⁵² Simón Díaz, 2000, p. 36. La referencia de Simón puede resultar algo confusa: la «licencia» que el vicario otorga no es la «licencia de impresión», que sigue en manos de la autoridad civil y que se concede en unión del privilegio, si se solicita, aunque el vicario a veces llame 'licencia' a su aprobación.

los ordinarios»⁵³. Es posible que se decidiese a partir de entonces o algo más tarde que no solo las obras escritas por religiosos hubieran de obtener esa aprobación eclesiástica.

Por lo tanto, si se repasan obras como *La Galatea* cervantina (Alcalá, 1585), se observa que en los preliminares se imprime la aprobación pedida por el Consejo (de Lucas Gracián de Antisco, fol. 2v. de los preliminares), pero no está, ni se sabe si fue solicitada, la eclesiástica. Libros publicados en la misma Toledo, como la *Sexta Parte de Flor de romances nuevos* (1594), o las *Flores del Parnaso. Octava Parte* (1596) carecen también de esa aprobación, aunque el primero tampoco traiga la pedida por el Consejo ni la Fe de erratas, y el segundo ni Erratas ni Tasa, aunque sí la aprobación de Juan Rufo. Otros volúmenes de la serie que confluirá en el *Romancero general*, como la *Séptima Parte* (Madrid, 1595) o la *Novena* (Madrid, 1597) no imprimen tampoco la hipotética aprobación eclesiástica, aunque el primero no trae ninguna, ni siquiera las erratas; el segundo trae todos los demás documentos. Si atendemos a las póstumas *Varias poesías* de Hernando de Acuña (Madrid, 1591), que tienen privilegio para Castilla, Aragón, Portugal y las Indias, imprime Tasa y Erratas, pero ninguna aprobación. El mismo año 1591, y también en Madrid, vio la aparición de la *Segunda parte de las obras que se han podido ballar*, de Francisco de Aldana, con erratas y tasa, y una aprobación de fray Pedro de Padilla, pedida por el Consejo, pero la reedición de *Todas las obras que hasta agora se han podido ballar*, del mismo poeta (Madrid, 1593), no trae ninguna. En fin, las *Diversas rimas* de Vicente Espinel (Madrid, 1591) imprimen la aprobación de Alonso de Ercilla (pedida por el Consejo, claro), pero ninguna otra⁵⁴.

Podría pensarse que los libros menudos de poesía tenían algún tipo de permisividad mayor; sin embargo, son muy escasos los que antes del XVII hacen campear en sus planas iniciales esta aprobación. Y de hecho, en el fosilizado lenguaje curialesco, durante décadas se establece en las licencias o privilegios que no se imprima el primer pliego hasta ser revisado y tasado y entonces proceda a imprimirlo e incluya en él «la

⁵³ El texto en Bouza, 2012, 166-167; la cursiva es mía. Antes había llamado la atención sobre este decreto Friede, 1959, 55-57. Ninguno de los dos establece esta relación con la solicitud de esa licencia nueva por parte del Consejo.

⁵⁴ El ejemplar de la BNE R/2432, que figura en la Biblioteca Digital Hispánica, no tiene la página con la tasa y erratas, que sí figura en el de la Biblioteca Nacional de Viena *38 X 101, también digitalizado.

aprobación, tasa y erratas». Esto es, hay que subrayarlo, «la aprobación», en singular, referida a la que desde 1558 pide el propio Consejo⁵⁵.

Desde que este asumió que convenía que una autoridad eclesiástica, como el vicario, examinase también los libros y emitiese un informe declarando que no incluían nada contra la fe y buenas costumbres, muchos solicitantes -autores o editores- se adelantaban a pedir esta aprobación de antemano y la presentaban ya con el original en la escribanía de cámara. Ese fue el caso de Pellicer con su *Argenis* en 1625, y Bouza ha comprobado que al revisar una ingente cantidad de expedientes, muchos originales ya venían acompañados de esa aprobación. De no ser así, parece que se ordenaba al solicitante que la aportase, aunque es probable que también fuese demandada directamente por el escribano. En cualquier caso, el expediente de las *Rimas sacras* de Lope de Vega⁵⁶ resulta revelador: el autor presenta el manuscrito el 9 de agosto de 1613 sin acompañarlo de la aprobación eclesiástica, y se pide que la aporte («traiga la censura del ordinario»). La solicitud con el original del texto pasa al vicario de Madrid Gutierre de Cetina, para que por sí, o por persona delegada, emita el informe escrito. Debe señalarse que, con toda lógica, el vicario no daría abasto para leer la montaña de libros que se le acumularían en el escritorio. Por lo tanto, es normal que pida que alguien en quien confía le haga el trabajo. En esta ocasión comisionó a fray Luis de la Cerda, que firmó el 26 de enero de 1614 su texto. Recibido por el vicario, este, «por mandado de los señores del Consejo supremo...», escribe su aprobación el 15 de febrero al verso del memorial de Lope y devuelve su petición con el original al escribano. Solo entonces el consejero al cargo pasa el libro a la persona de su confianza, que fue fray Antonio de Vallejo, que el 4 de mayo emite su Aprobación: «Por mandado de los señores del supremo Consejo he visto...»⁵⁷. Se está ya en condiciones de extender la licencia y privilegio, que lleva fecha de 30 de junio de 1614.

⁵⁵ Por ello es demasiado general la afirmación de de los Reyes, 2006, p. 167, de que era «habitual» imprimir las aprobaciones; habría que precisar desde qué fecha, y en el siglo XVI no lo era. Tampoco es exacto que existiera base legal para hacerlo, pues en licencias o privilegios no se menciona que se pongan «las aprobaciones», aunque desde 1608 es frecuente incluir dos o más en los preliminares.

⁵⁶ Bouza, 2012, 88-89.

⁵⁷ En la primera edición no se imprimieron ni el informe de de la Cerda ni el del vicario, y el de Vallejo lleva la fecha de 2 de agosto (fol. ¶2r), que es imposible, por ser posterior

El proceso había llevado casi un año, tiempo un tanto excesivo, pues el privilegio de Aragón, que también solicitó Lope en fecha que no debió de ser muy alejada del pedido para Castilla, se resolvió el 23 de agosto de 1613. Hubo peticiones en que todo se solventó en menos de un mes⁵⁸. En cualquier caso, el orden habitual debió de ser el indicado, como revelan las fechas de las aprobaciones cuando se publican en los preliminares: primero se pide la opinión del vicario y, cuando se comprueba que no hay nada contra la fe, se pasa al segundo informe⁵⁹. Además, son centenares las aprobaciones del vicario señalando que hace su tarea «Por comisión y mandado de los señores del Consejo de su Majestad» o fórmula semejante, lo que viene a mostrar que era el organismo quien pedía su opinión y que no siempre se entregaba por parte del autor con el original. Ha de tenerse en cuenta además que casi siempre este original manuscrito de la obra que se quería imprimir sería único, dado el coste suplementario que supondría hacer más copias en limpio⁶⁰. Por tanto, primero pasaría a manos de uno de los informantes y solo cuando este lo volviera se entregaría al segundo.

Lo más importante es distinguir entre ambas aprobaciones, por cuanto a menudo la del vicario figura con el título de «Licencia». No se trata en ningún caso de la licencia que permita imprimir, pues esta es siempre una potestad civil que ejecuta el Consejo. Justifica en parte el uso de la palabra el hecho de que el sacerdote pueda escribir en ella: «Por la presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir un libro intitulado...». Eso es, por ejemplo, lo que leemos en la Aprobación («Licencia») de la *Primera Parte de Comedias* de Calderón de la Barca firmada por el licenciado Lorenzo de Iturrizarra (Madrid, 1636, fol. ¶2v): da la 'licencia' o permiso por lo que a él toca, sin perjuicio de los demás trámites [Imágenes 9, 10, 11].

al privilegio. Las erratas son de 20 de septiembre (fol. ¶2v). Bouza no comenta este error.

⁵⁸ Bouza, 2012, 150-152. Ciertamente se trataba simplemente de dos sermones.

⁵⁹ Bouza, 2012, p. 90, notifica un caso en que el vicario firma más tarde, aunque un solo día, lo que puede llevar a sospechar un error de fecha en uno de los dos documentos, pues ante un libro religioso, el segundo informante designado por el Consejo pudo redactar una aprobación de trámite.

⁶⁰ Bouza, 2012, 115-117, da cuenta del caso del jurista gallego Salgado de Somoza, que tenía cuatro escribientes que copiaban el *Tractatus* que dictaba en alta voz, por lo que poseía otras copias.

Quando todos los textos administrativos se imprimen en los preliminares, a veces podemos seguir el proceso con todo detalle. Así, por ejemplo, en el caso anterior de Calderón, el vicario solicitó ayuda a Juan Bautista de Sossa, cuya «Aprobación» aparece también impresa en el libro (fol. ¶2r). Incluso es posible que se imprima también un documento más, en verdad bastante innecesario: la remisión del vicario a esa persona de su confianza, como sucede en la edición de las *Novelas ejemplares* de Cervantes, en la que el vicario, Dr. Cetina, remite escrito de fecha 2 de julio de 1612: «Vea este libro el padre presentado fr. Juan Bautista...» (Madrid, 1613, fol. ¶3r). Fray Juan Bautista Capataz emite su aprobación el 9 de julio: «Por comisión del señor doctor Gutierre de Cetina...» (*ibid.*). Y este mismo día el vicario redacta su aprobación: «Por comisión y mandado de los señores del Consejo de su Majestad he hecho ver este libro...» (¶2r y v), que remite de vuelta al Consejo con el original⁶¹ [Imágenes 12, 13, 14].

Cosa similar ocurre en la *Segunda Parte de las Comedias* de Calderón (Madrid, 1637), en la que hallamos el 12 de febrero de 1637 remisión del vicario a un informante, que es el mismo de Sossa al que se le había solicitado para la primera Parte: «Nos, el licenciado Lorenzo de Iturrizarra, vicario general de la Villa de Madrid y su partido, etc. Por la presente cometemos a Juan Bautista de Sosa, vecino desta villa, el libro intitulado [...] para que las vea y con su censura nos lo remita para proveer en justicia» (fol. ¶3r). El 20 de febrero Sosa lo hace («Por orden y comisión del señor licenciado don Lorenzo de Iturrizarra, vicario general de la villa de Madrid...», *ibid.*) y el 2 de marzo firma el vicario la «Licencia del ordinario» (fol. ¶3v) [Imágenes 15, 16, 17].

Una vez se han cumplido todos esos pasos y el escribano que lleva el asunto recibe y archiva el informe eclesiástico, procede a remitir el manuscrito a otra persona para que haga por su parte el informe que crea oportuno. Esto significa que al Consejo no le basta con esa primera opinión, sino que va a recabar la de otro informante elegido por el encomendero. En tal sentido, es indiferente que el designado sea eclesiástico, cura regular, fraile o persona civil. Por lo tanto, cuando en los preliminares de un libro de la época se lea una aprobación de alguien diferente al vicario con encabezamiento del tipo: «Por comisión de Vuestra Alteza he visto...» (Fray Diego de Hortigosa en *Novelas ejemplares*,

⁶¹ Cervantes, 2013, 5-7.

fol. ¶3v), «Por comisión y mandado de los señores del Consejo he visto...» (José de Valdivielso en el segundo *Quijote*, Madrid, 1615, fol. ¶2v) [Imágenes 18, 19, 20, 21], o «En estas comedias que me mandó ver V. A.» (Valdivielso en *Primera Parte de Comedias* de Calderón, fol. ¶3r), tenemos la certeza de que estamos ante la aprobación solicitada directamente por el propio Consejo, a veces con indicación concreta de quien era el «encomendero», como sucede en la aprobación que el mismo Valdivielso redacta para la *Segunda Parte de las Comedias* de Calderón (Madrid, 1637, fol. ¶3v): «Por mandado y comisión del señor don Antonio Valdés, del Consejo Real de su Majestad, he visto este libro...».

Nótese que el vicario también puede emplear la misma fórmula, como vimos en el caso de las *Rimas sacras* de Lope, o el mismo Dr. Cetina en las *Novelas ejemplares* («Por comisión y mandado de los señores del Consejo de su Majestad», fol. ¶3r) y en el segundo *Quijote* (fol. ¶2v)⁶². En cambio, si el texto del vicario comienza: «Nos, el Doctor... etc., habemos hecho ver un libro intitulado...», que es la fórmula que aparece en la *Argenis* (1626, fol *2v), cabe sospechar que el autor se la ha pedido antes de presentar el original al Consejo y la aporta ya con él, como sabemos que hizo Pellicer.

Ahora bien, ¿qué criterios se seguían para elegir a los que con propiedad deberíamos llamar los censores? A lo que parece, no debían de existir unas normas ni expresas ni tácitas, pues la pragmática de 1558 solo establecía que los originales «sean vistos y examinados por la persona o personas a quien los del nuestro Consejo lo cometieren» (fol. Aii), pese a que unos meses antes, el 1 de abril de ese año, el contador Luis Ortiz había elevado memorial al rey pidiendo, entre otras cosas, se nombrara a «dos personas del Consejo de su Majestad y un visitador general [...] y a los otros veedores y personas», y se les pague salario por ello⁶³. No habiéndose resuelto así, el encomendero tenía libertad para confiar en alguien cercano que por sus conocimientos, autoridad o competencia se considerase perito para la labor. Aunque por lógica el proceso debiera ser reservado, cuando no secreto, a menudo distaba de guardarse tal precaución. Bouza aclara cómo podía suceder que el autor de un libro visitara al señor de la encomienda para conocer a quién se

⁶² Otro caso del mismo vicario en Bouza, 2012, p. 150.

⁶³ Citado en García Martín, 2003, p. 361. Véase de los Reyes, 2000, 194-196.

había cometido el libro, como hizo el monje Miguel de la Guerra en 1607⁶⁴. O el solicitante tenía el desahogo de proponer en el memorial los posibles censores⁶⁵. Incluso se conoce un caso en el que el autor rechaza al censor designado «porque le tengo por sospechoso» de enemistad, como hizo Ruíz de Alarcón en 1622 respecto a Lope de Vega⁶⁶. Es curioso que la gestión fuera efectiva, pues se pasó el encargo a Espinel, pero más lo es que el mexicano tuviese noticia de los pasos del proceso.

Como la flexibilización llegó al extremo de que se presentaran originales acompañados ya de la aprobación -no la del vicario, que eso era frecuente-, o que fuera el propio interesado quien la recogiera del aprobante⁶⁷, es fácil entender la aparición de propuestas de reforma en este terreno. Ya en 1588, el doctor Pedro López de Montoya dirigió un memorial a Mateo Vázquez en que solicitaba que se creara (para él, en puridad, aunque afecta diversos remilgos) el puesto de censor general de libros para evitar los perjuicios que se derivaban a impresores y compradores de que se aprobaran obras que luego se prohibían, por lo que debían ser censurados antes por persona «prudente y muy docto en la santa Escritura y en la Teología Escolástica y que también tenga alguna noticia de lenguas griega y hebrea». Y no vale que los censores sean monjes o frailes, porque los tales están centrados en las cosas de su orden y no fijan la atención en los libros que examinan, cuando no son amigos de los autores y quieren quedar bien con ellos⁶⁸. Y en fin terminaba la epístola al secretario: «Allende desto es increíble la dificultad con que negocian los autores de los libros, porque para que se encomienden a quien los vea pasan mil trabajos y muchos más después de haberse encomendado para que se despachen y se vean, y en las licencias y privilegios que yo he sacado para ciertos libros que he de imprimir he tenido tal experiencia desto que estoy determinado a enviar los otros fuera destes reinos»⁶⁹.

⁶⁴ Bouza, 2012, 27-28.

⁶⁵ *Ibid.*, 77-78.

⁶⁶ *Ibid.*, 79-80.

⁶⁷ *Ibid.*, 119-125.

⁶⁸ Cayuela, 1996, p. 28, da cuenta de un calificador del Santo Oficio que incide en lo mismo en 1622. Los padres que aprueban un libro pueden distraerse, o ser amigos del autor, o están ocupados.

⁶⁹ Pérez Pastor, I, 1891, n° 482, 248-250. Véase de los Reyes, 2000, p. 260. Ya lo citaba Amezáa, 1951, I, p. 336. La referencia que este da ahí del conde de Gondomar es

Nada se hizo, pero en 1595, ante un memorial del reino en las cortes para que se examinen con cuidado las obras, «y que encarguen a las personas que vieren los libros que se hubieren de imprimir que lo hagan con mucha diligencia y cuidado», el Consejo asume la petición⁷⁰. Y nada se hizo tampoco entonces, por lo que continuaron las mismas prácticas. A veces el autor se las ingeniaba para que la censura la hiciese un conocido. El Juan Bautista de Sossa que informó al vicario las dos primeras Partes de Calderón casualmente era el esposo de su tía Juliana de Henao⁷¹. Lope de Vega examina las obras de Juan Pérez de Montalbán o de fray Alonso Remón, y estos hacen lo propio con las de Lope⁷². Era de esperar que continuaran las propuestas para reordenar el proceso. Aunque en 1565 se había establecido que los censores tuvieran un salario⁷³, parece que no se hizo efectivo, por lo que la Junta de 1607 ya citada decidió lo mandado por Felipe III al año siguiente, entre cuyas resoluciones estaba «Que se tome juramento a los a quien se cometiere las censuras de que por sus personas verán el libro que se les cometiere», lo que hace sospechar que algunos ni lo verían por encima, y se propone asimismo que se considere dar una cantidad por el trabajo realizado⁷⁴.

Así las cosas, la oleada de impulso reformista que atacó al poder en el inicio del reinado de Felipe IV alcanzó también el territorio librario, como no podía dejar de ocurrir. El 21 de septiembre de 1623 el Inquisidor General don Andrés Pacheco dirigió una consulta al Rey, alarmado por la abundancia de denuncias que llegan al Santo Oficio contra libros impresos, por lo que debe tenerse más cuidado en su aprobación, y propone que en el Consejo se designen «personas señaladas» para aprobarlos, y se les remunere la función, «porque es mucho lo que se debe trabajar para aprobar o reprobar, y sin premio es dificultoso hallar quien trabaje». El propio Felipe IV escribió al margen:

impropia, porque don Diego Sarmiento de Acuña lo único que propone es que se cree una junta de cronistas para escribir libros de historia, no para la censura en general. Véase Gayangos, 1869, 99-117.

⁷⁰ Pérez Pastor, 1907, III, 442-443. Véanse Cayuela, 1996, p. 28, y de los Reyes, 2000, p. 261.

⁷¹ Sobre Sossa, véase ahora Cruickshank, 2009, *s. v.*

⁷² Estos y otros casos son recordados por Cayuela, 1996, 25-27.

⁷³ Friede, 1959, p. 53.

⁷⁴ Bouza, 2012, 167. De los Reyes, 2000, 270-271, recuerda que uno de los miembros de la Junta propuso que el Consejo tuviera una lista de hombres doctos para nombrar los censores.

«Siempre me pareció lastimoso el no hacerse esto que aquí se apunta: y aun debieran los libros enviarse en secreto a quien los había de ver para que sus autores no pudiesen agenciar la aprobación»⁷⁵.

Y, con todo, poco se reformó. Durante casi diez años no se dio licencia para publicar -en Castilla- teatro y novelas, pero todo volvió a ser igual a fines de 1634. Entre tanto, se había dictado la pragmática de 1627, que sirve para aclarar que los pliegos de gacetas, coplas, noticias y otras menudencias habían de pasar también por censura previa, obligación que ya regía, aunque ni antes ni después acostumbraran a imprimir la licencia.

En suma, según las épocas, los autores o editores que desearan imprimir un libro en los reinos de Castilla había de conseguir la expedición de una o dos aprobaciones. Una vez obtenidas, el Consejo emitía la licencia o privilegio, según se hubiera solicitado. Por lo tanto, su fecha es siempre posterior a todos los documentos anteriores y a partir de ella comienzan a contar los años para los que, en su caso, se ha extendido privilegio, de no ser que se diera permiso solo «por esta vez». Desde ese momento, y dado el supuesto de que no se hubieran detectado anomalías, en cuyo caso era preciso salvarlas antes con las oportunas correcciones del texto, se podía retirar ya el original signado por el escribano, que a veces llevaba la indicación de que tal o cual plana estaba tachada total o parcialmente⁷⁶, para evitar fraudes o sustituciones de algunos fragmentos, que de todas formas a veces ocurrían.

Entonces puede por fin llevarse el original a la imprenta, para que el taller comience su trabajo. Aquí debe hacerse omisión de todo lo referido a los acuerdos con el impresor sobre el tamaño del libro, cuenta del original, composición, corrección y tirada de los pliegos hasta culminar su impresión completa. Situémonos en ese instante final en que el cuerpo de la obra está impreso. Faltan aún tres pasos más. El primero es llevar un juego de capillas al corrector para que este extienda el documento que acredita que lo impreso se corresponde con lo presentado y autorizado por el Consejo («Erratas» o «Fe de erratas»). La figura del corrector era la de un funcionario especializado en comprobar la correspondencia entre lo aprobado por el Consejo y rubricado por el escribano y lo efectivamente puesto en letras de molde. No se trataba, pues, de comprobar la pericia de la imprenta en confeccionar libros sin

⁷⁵ Pérez Pastor, 1907, III, p. 440b. También trae la consulta Sierra Corella, 110-111, y véanse Gil Fernández, 1981, p. 624, y de los Reyes, 2000, 304-305 y 1289-1290.

⁷⁶ Andrés, Delgado, Domingo y Rodríguez, 2000, p. 33.

erratas, por lo que están fuera de lugar las consideraciones hechas a veces sobre la escasa agudeza del corrector en detectar los lapsos de impresión, como ocurre, por ejemplo, con el *Quijote* primero⁷⁷. El de Corrector general era un puesto nada despreciable, que ya existía en 1565 y que conllevaba sus privilegios, lo que explica la resistencia del clérigo Juan Vázquez de Mármol a compartirlo con otros correctores, tal como solicitaban los libreros⁷⁸, aunque al final se autorizó que los tuvieran las Universidades. Fue Corrector en el XVII Francisco Murcia de la Llana, el que se ocupó del *Quijote*, con un sueldo de 40.000 maravedíes, luego aumentado en otros 10.000, y que en 1635 consiguió pasarle el oficio a uno de sus hijos⁷⁹.

Obtenida la «Fe de erratas», queda el último trámite administrativo, la Tasa, esto es, el precio fijo a que debía venderse el libro, lo que había de solicitarse mediante la presentación de un nuevo memorial acompañado del documento de las erratas⁸⁰. El escribano al cargo expedía el documento, que venía a ser una nueva licencia, ahora para poder vender el libro. Para hacerlo faltaba regresar al taller a fin de imprimir el primer pliego -que podían ser dos o más-, es decir, los preliminares (que no suelen poseer numeración, ya que esta comienza en el primer folio del texto de la obra), y se ordenan por las firmas de signos tipográficos, como asteriscos, cruces o calderones. Las licencias y privilegios establecían que ahí debieran figurar «esta nuestra cédula y la aprobación, tasa y erratas» (Privilegio del *Quijote*). Así rezan la mayoría de las licencias. Pero solo desde octubre de 1590, según expone Moll, se

⁷⁷ Aún señalaba hace poco Dadson, 2012, p. 241, que es un testimonio «completamente inútil, ya que dice con un descaro verdaderamente asombroso que “Este libro no tiene cosa digna que no corresponda a su original”, cuando todo lector del *Quijote* sabe que contiene un sinnúmero de erratas». Pero no es inútil, sino imprescindible, y lo que garantiza es solo que se imprimió lo aprobado por el Consejo.

⁷⁸ Aunque Amezáa, 1951, p. 355, dice que el cargo de corrector general fue creado por la pragmática de 1502, es erróneo, porque en ella los Reyes Católicos solo establecen que los libros sean examinados por algún letrado afín a la materia de que tratasen. García Oro y Portela Silva, 1999, p. 472, n. 13, aclaran: «No conocemos ninguna provisión real que regule las funciones del corrector de libros. Consta sin embargo que ya existía en 1565». Sobre la petición de los libreros para que no hubiese un solo corrector y la respuesta de Mármol, *ibid.*, p. 84-88 y 389-392, y de los Reyes, 2000, 231-234. Documentos sobre Mármol, en Pérez Pastor, III, 1907, 497-499.

⁷⁹ Pérez Pastor, III, 1907, p. 434.

⁸⁰ Bouza, 2012, p. 135. Véase de los Reyes, 1998.

prescribía la obligación de imprimir la aprobación y las erratas⁸¹. Como antes se indicó, esta fórmula, que se repite tal cual en docenas de libros, habla de «la aprobación», en singular, sin duda por referirse a la pedida por el propio Consejo. Solo que a menudo, por unas u otras razones, no se imprimen las dos, o incluso ninguna, como sucedió con el *Quijote* de 1604-1605, por causas que se han explicado bien⁸²; la princeps del *Persiles* (1617) no trae la del vicario, sino solo la otra (de Valdivielso) [Imágenes 22, 23]; en cambio la de las *Ocho comedias...* (1615) imprime la aprobación pedida por el vicario (también de Valdivielso), pero en rigor ninguna de las dos oficiales, la del vicario y la solicitada por el Consejo [Imágenes 24, 25].

En los preliminares podían incluirse asimismo otros documentos que ahora no nos importan, como por ejemplo la licencia para otros reinos, como la aprobación para el Consejo de Aragón de Alonso Gerónimo de Salas Barbadillo en las *Novelas ejemplares* (Madrid, 1613, fol. ¶¶4r), porque se había solicitado también privilegio para ese reino (fols. ¶¶2r-3r)⁸³. Además solían imprimirse también una dedicatoria, uno o más prólogos, versos de encomio y otras cosas de este jaez. El examen de los originales de imprenta conservados permite observar que unos tienen esos textos previos rubricados por el escribano y otros no, lo que lleva a concluir que a veces no eran presentados con el original⁸⁴. ¿Quién y cuándo los revisaba? No es fácil saberlo; no era el corrector, pues este se ceñía a equiparar lo impreso con el original. Pero parece extraño que en una empresa tan reglamentada como la de imprimir libros salieran páginas a la luz sin que nadie hubiera echado la vista sobre ellas.

Tras obtener al fin la Tasa, la imprenta procedía, pues, a imprimir el primer pliego con los documentos legales, bien en su forma literal,

⁸¹ Jaime Moll en Cervantes, 2004, II, p. 10.

⁸² Rico, 2005, y Bouza y Rico, 2009. Aunque alguna vez se había sugerido que acaso no existieran (Astrana, 1953, V, p. 600: «o no se solicitó, o no llegó a tiempo»), esto es del todo imposible: de no haberse emitido, el Consejo no habría dado la licencia. y de hecho, la aprobación de Antonio de Herrera ha podido ser localizada en los papeles de la escribanía de Gallo de Andrada.

⁸³ Cervantes, 2013, 8-13.

⁸⁴ El escribano difícilmente dejaría de cumplir su cometido rubricando todas las hojas menos las de los preliminares. Por tanto, si carecen de su firma es de sospechar que no se habían presentado. Véanse Andrés, Delgado, Domingo y Rodríguez, 2000, 40-41, Rico, 2005, p. 128, y Garza, 2012, p. 124, donde aclara que las composiciones preliminares de un original están rubricadas por el escribano.

bien en un resumen: «Suma del privilegio», «Suma de la Tasa», etc. Se sobreentiende que si había privilegio era porque se había concedido licencia⁸⁵. Así lo hace ya, por ejemplo, la *Quarta y Quinta parte de Flor de Romances* (Burgos, 1592), cuya licencia y privilegio establece, además de todas las regulaciones conocidas, la obligación de que en el primer pliego se ponga la cédula de privilegio «y la aprobación, tasa y erratas» (fol. ¶4r); y en efecto, la aprobación pedida por el Consejo figura impresa (fol. ¶2v), pero no hay rastro de la eclesiástica. Lo mismo sucede en 1598 con la licencia dada a Mateo Alemán para su *Guzmán de Alfarache*. Sin embargo, se puede constatar que muchos libros siguieron editándose en la última década del XVI con omisión de ambas aprobaciones.

Todo cumplido, al fin, el libro salía a la venta. O aún no, porque todavía quedaba un trámite administrativo más: el envío a las autoridades de un ejemplar, o por mejor decir, de un ejemplar para cada una de ellas. Así, era posible que no se expidiese la Tasa hasta asegurar que se entregaba o iba a entregarse un ejemplar para cada consejero; en 1626 la tasa de los *Soliloquios amorosos* de Lope de Vega se demoró un día hasta que uno de los porteros de cámara, encargado de distribuir esos ejemplares, certificó que «obligóse de dar los libros para su Majestad, Presidente y señores del Consejo»⁸⁶. En julio de 1637 Calderón de la Barca pidió la tasa para su Segunda Parte de comedias, y anota al final del documento el portero del Consejo Miguel Salvo: «Obligóse de dar estos

⁸⁵ Aunque podría entenderse de otra manera, la afirmación de de los Reyes, 2004, p. 137, de que la pragmática de 1558 no obligaba a imprimir en el libro la licencia, debe entenderse que se refiere a la aprobación eclesiástica, como se ve en Pedraza, Clemente y de los Reyes, 2003, p. 231, y en de los Reyes Gómez, 2006, p. 167 y ya aclaraba en de los Reyes, 2000. Debe reiterarse que fue Moll quien señaló que desde octubre de 1590 el Consejo prescribía en el documento por el que concedía licencia y, en su caso, privilegio, que «la aprobación» también debía imprimirse en el pliego de preliminares (véase Moll, en Cervantes, 2004, II, p. 10. Así consta en el privilegio del primer *Quijote* («pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y sucesivamente ponga esta nuestra cédula y la aprobación, tasa y erratas») y, por lo tanto, es irregular que en la primera edición terminada en diciembre de 1604 falten esas aprobaciones, aunque naturalmente existieron: una de ellas ha sido localizada (véase *supra*), la firmada por Antonio de Herrera el 11 de septiembre de 1604. Es curioso que no se reclamaran a la hora de imprimir la segunda edición de Cuesta, que también carece de ellas.

⁸⁶ Bouza, 2012, 137-138. Lo recuerda de los Reyes, 2000, p. 235. En 1619 se estableció que también se enviase un ejemplar de todo libro impreso a la Biblioteca de El Escorial (García Ejarque, 1996, citado por Oliván Plazaola, 2012, p. 45; véase asimismo Ezquerria Revilla, 2014, p. 305

libros para su majestad y señores del Consejo»⁸⁷. Según apuntes de Vázquez de Mármol, también el corrector se beneficiaba con otro⁸⁸, y a mediados del XVII, el jesuita p. Dávila aclaraba que el número era aún mayor: «supuesto que todos los que imprimen tienen obligación de dar veinticuatro o veinticinco cuerpos a los señores del Consejo Real...»⁸⁹. Por esa razón, expone que no sería carga mayor que diera otro al Consejo de la Inquisición. Parece que no se hizo caso.

En suma, imprimir un libro en la España del Siglo de Oro era tarea ardua y complicada. Había que seguir protocolos bastante claros, pero que podían tener incidencias, como que el corrector pierda el original, según le sucedió a Murcia de la Llana en una ocasión con un libro de Tamayo de Vargas⁹⁰, o que se emita la aprobación pedida por el Consejo y se extravíe, como le ocurrió a Espinel con la que hizo para *El Fénix de España Lope de Vega Carpio... Sexta Parte de sus comedias* (Madrid, 1615): «y por haberse perdido la dicha censura que di del dicho libro, vuelvo a dar esta de nuevo» (fol. 2, sin numerar), libro que tanto disgustó al propio Lope⁹¹. El original tenía que someterse a revisiones, cumplir requisitos cambiantes con el tiempo, debían gastarse sumas no pequeñas, sin seguridad de recuperar lo invertido. Y sin mencionar que estos trámites legales suponían el pago de ciertas cantidades, que no conocemos en detalle. ¿Se cobraba lo mismo si se pedía licencia para una vez que si se solicitaba privilegio por diez años? ¿Se pagaba al solicitar o cuando se concedía? ¿Se pagaba de nuevo al pedir la Tasa? ¿Se pagaba al corrector?⁹².

Quedan no pocos aspectos, aparte de estos, todavía sin precisar, pero hoy tenemos una idea del proceso que debía seguirse mucho más detallada que hace pocas décadas. La revisión de los datos hasta ahora conocidos, a los que se ha dedicado este trabajo, se debe sobre todo al examen que otros han llevado a cabo de los protocolos de los escribanos

⁸⁷ Debo esta noticia a Fernando Bouza: AHN *Consejos suprimidos*, legajo 45077.

⁸⁸ Pérez Pastor, III, 1907, p. 499a.

⁸⁹ Peña Díaz, 2015, p. 60.

⁹⁰ De los Reyes, 1998, p. 50, y de los Reyes, 2000, p. 291.

⁹¹ Véase Lope de Vega, 2005, I, p. 56.

⁹² García Martín, 2003, p. 28, menciona que la administración cobraba tasas por las licencias de impresión. ¿Cuánto y desde cuándo? Véase Iglesias Feijoo, 2018. La Novísima Recopilación IV, 21, 13 (Martínez Alcubilla, 1885, p. 1076), recoge la orden de 1556 por la que los escribanos «en el llevar sus derechos guarden el arancel».

de cámara, a la localización de originales de imprenta y a la revisión directa de los propios libros. Es de esperar que un análisis detallado de nuevos documentos permita perfilar aún mejor todo este apasionante mundo del libro impreso en nuestra época clásica.

LUIS IGLESIAS FEIJOO
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

BIBLIOGRAFÍA

- AMEZÚA Y MAYO, Agustín G. de, *Opúsculos histórico-literarios*, Madrid, CSIC, 1951-1953, 3 vols.
- ANDRÉS ESCAPA, Pablo, Elena Delgado Pascual, Arantxa Domingo Malvadi y José Luis Rodríguez Montederramo, «El original de imprenta», en Francisco Rico, ed., *Imprenta y crítica textual en el Siglo de Oro*, Valladolid, Centro para la Edición de los Clásicos Españoles, 2000, 29-64.
- ASTRANA MARÍN, Luis, *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 7 vols., 1948-1958.
- BALLESTER RODRÍGUEZ, Mateo, *La identidad española en la Edad Moderna (1556-1665)*, Madrid, Tecnos, 2010.
- BARRIOS, Feliciano, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, Universidad Complutense, 1988.
- , *La gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- BOUZA, Fernando, «Dar Galicia y el gallego a la imprenta. *As galegadas* y *A História de Galicia* de Lobarriñas Feijoo, la *Verdadera descripción* de Ojea y algunas iniciativas historiográficas de la primera mitad del siglo XVII», *Obradoiro de Historia Moderna*, n° 18, 2009, 9-44.
- , «Política del libro del Consejo Real en el tiempo de Olivares», en Oliver Noble Wood, Jeremy Roe y Jeremy Lawrence, eds., *Poder y saber. Biblioteca y bibliofilia en la época del conde-duque de Olivares*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2011, 339-362.
- , «Dásele licencia y privilegio». *Don Quijote y la aprobación de libros en el Siglo de Oro*, Madrid, Akal, 2012.
- BOUZA, Fernando, y Francisco Rico, «“Digo que yo he compuesto un libro intitulado *El ingenioso hidalgo de la Mancha*”», *Cervantes*, 29, 1, 2009, 13-30.
- CÁTEDRA, Pedro M., *Imprenta y lecturas en la Baeza del siglo XVI*, Salamanca, SEMYR, 2001.
- CAYUELA, Anne, *Le paratexte au Siècle d'Or*, Genève, Droz, 1996.
- CAYUELA, Anne, ed., *Edición y literatura en España (siglos XVI-XVII)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2012.
- CENDÁN PAZOS, Fernando, *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Madrid, Editora Nacional, 1974.
- CERVANTES, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, ed. del Instituto Cervantes dirigida por Francisco Rico, Barcelona, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores-Centro para la Edición de los Clásicos Españoles, 2004, 2 vols.
- , *Novelas ejemplares*, ed. Jorge García López, Madrid, Real Academia

- Española, 2013.
- CRUICKSHANK, Don W., *Don Pedro Calderón*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- DADSON, Trevor J., «El mercado del libro en Madrid durante el primer tercio del siglo XVII: algunos apuntes y un inventario», en Cayuela, ed., 2012, 239-268.
- DIOS, Salustiano de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986.
- EGUIZÁBAL, José Eugenio de, *Apuntes para la historia de la legislación española sobre imprenta desde el año de 1480 al presente*, Madrid, 1879.
- ELLIOTT, John H., *La España imperial. 1469-1716*, Barcelona, Vicens-Vives, 3ª ed., 1970.
- _____, *España, Europa y el mundo de ultramar (1500-1800)*, Madrid, Taurus, 2010.
- EZQUERRA REVILLA, Ignacio, «El Consejo real de Castilla y la autorización administrativa de impresión de libros en el siglo XVI», *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 23, 2014, 295-324
- FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, 1982.
- FRIEDE, Juan, «La censura española del siglo XVI y los libros de historia de América», *Revista de Historia de América*, 47, 1959, 45-94.
- GARCÍA EJARQUE, Luis, *Historia y legislación del depósito legal en España*, 1996. Inédito.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*, Bilbao, Editorial de la Universidad del País Vasco, 2003.
- GARCÍA ORO, José, y Mª José Portela Silva, *La monarquía y los libros en el Siglo de Oro*, Alcalá, Universidad de Alcalá, 1999.
- GARZA, Sonia, «Imprenta manual y pruebas de imprenta», en Cayuela, ed., 2012, 111-136.
- GAYANGOS, Pascual de, *Cinco cartas político-literarias de D. Diego Sarmiento de Acuña, primer Conde de Gondomar, Embajador a la Corte de Inglaterra*, Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1869.
- GIL FERNÁNDEZ, Luis, *Panorama social del humanismo español (1500-1800)*, Madrid, Alhambra, 1981.
- GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, Enrique, *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- IGLESIAS FEIJOO, Luis, «La iglesia y la censura de libros en el Siglo de Oro», en Rebeca Lázaro Niso, Carlos Mata Induráin, Miguel Riera Font y Oana

- Andreia Sâmbrían, eds., *Iglesia, cultura y sociedad en los siglos XVI-XVII*, New York, IDEA/IGAS, 2016, 63-77.
- _____, «El mercader de libros», Christoph Strosetzki, ed., *El poder de la economía. La imagen de los mercaderes y el comercio en el mundo hispánico de la Edad Moderna*, Madrid, Iberoamericana-Frankfurt a. M., Vervuert, 2018, 123-148.
- KAMEN, Henry, *Felipe de España*, Madrid, Siglo XXI, 1997.
- _____, *Cambio cultural en la sociedad del Siglo de Oro. Cataluña y Castilla, siglos XVI-XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1998.
- LARIO, Dámaso de, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1659)*, Bolonia, Real Colegio de España, 1980.
- _____, *Al hilo del tiempo. Controles y poderes de una España imperial*, Valencia, Universidad de Valencia, 2004.
- LUIS DE LEÓN, *Obras completas castellanas*, ed. P. Félix García, Madrid, BAC, 4ª ed., 1967.
- MADURELL MARIMÓN, José María, «Licencias reales para la impresión y venta de libros (1519-1705)», *RABM*, LXXII, 1-2, 1964-1965, 111-248.
- MARTÍN ABAD, Julián, *Los primeros tiempos de la imprenta en España (c. 1471-1520)*, Madrid, Eds. del Laberinto, 2003.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos antiguos de España*, Madrid, vol. II, 1885.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José, «Aportaciones a la formación del estado moderno y a la política española a través de la censura inquisitorial durante el periodo 1480-1559», en Joaquín Pérez Villanueva, ed., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, 1980, 537-578.
- NÚÑEZ DE CASTRO, Alonso, *Solo Madrid es Corte, y el Cortesano en Madrid*, Madrid, 3ª ed., 1675; ed. facsímil, Valencia, 1996.
- OLIVÁN PLAZAOLA, Montserrat, «Regalías y depósito legal», en Darío Villanueva, ed., *Tricentenario. Biblioteca Nacional de España*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2012, 44-50.
- PEDRAZA GRACIA, Manuel José, *El libro español del Renacimiento*, Madrid, Arco, 2008.
- _____, Yolanda Clemente San Román y Fermín de los Reyes Gómez, *El libro antiguo*, Madrid, Síntesis, 2003.
- PELORSON, Jean-Marc, *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008.
- PEÑA [DÍAZ], Manuel, *Cataluña en el Renacimiento: libros y lenguas (Barcelona, 1473-1600)*, Lleida, Milenio, 1996.

- _____, *Escribir y prohibir. Inquisición y censura en los Siglos de Oro*, Madrid, Cátedra, 2015.
- _____, ed., *Dossier. La censura en la Edad Moderna, Cultura Escrita y Sociedad*, nº 7, 2008, 7-156.
- PÉREZ GARCÍA, Rafael M., «La censura y la espiritualidad española del Renacimiento. Razones doctrinales y elementos históricos para el conflicto», en Peña Díaz, ed., 2008, 13-36.
- PÉREZ PASTOR, Cristóbal, *Bibliografía madrileña*, Madrid, 3 vols. 1891-1907.
- PINTO CRESPO, Virgilio, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, Taurus, 1983.
- REYES GÓMEZ, Fermín de los, «La tasa en el libro español antiguo», *Pliegos de Bibliofilia*, nº 4, 1998, 35-52.
- _____, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid, Arco, 2000, 2 vols. de paginación continuada.
- _____, «El valor de los paratextos», en Manuel José Pedraza Gracia, ed., *Precio y valor del libro antiguo (Textos y materiales)*, Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2004, 133-168.
- _____, «La censura del libro: legislación y consecuencias. La impresión del *Quijote*», en José Manuel Lucía Mejías, ed., *Imprenta, libros y lectura en la España del Quijote*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 2006, 159-180.
- RICO, Francisco, *El texto del «Quijote». Preliminares a una ecdótica del Siglo de Oro*, Valladolid, Universidad-Centro para la Edición de los Clásicos Españoles, 2005 [2006].
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid, M. Aguilar, 1940.
- SIERRA CORELLA, Antonio, *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*, Madrid, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1947.
- SIMÓN DÍAZ, José, *El libro español antiguo*, Madrid, Ollero y Ramos, 2000.
- TERESA DE JESÚS, *Libro de la vida*, ed. Jorge García López, Barcelona, Penguin Clásicos, 2015.
- VEGA, Lope de, *Comedias. Parte II*, [ed. Prolope], coord. Silvia Iriso, Lleida, Milenio, 1998, 3 vols.
- _____, *Comedias. Parte VI*, [ed. Prolope], coord. Victoria Pineda y Gonzalo Pontón, Lleida, Milenio, 2005, 3 vols.
- ZAMORA LUCAS, Florentino, *Lope de Vega censor de libros*, Larache, 1941.

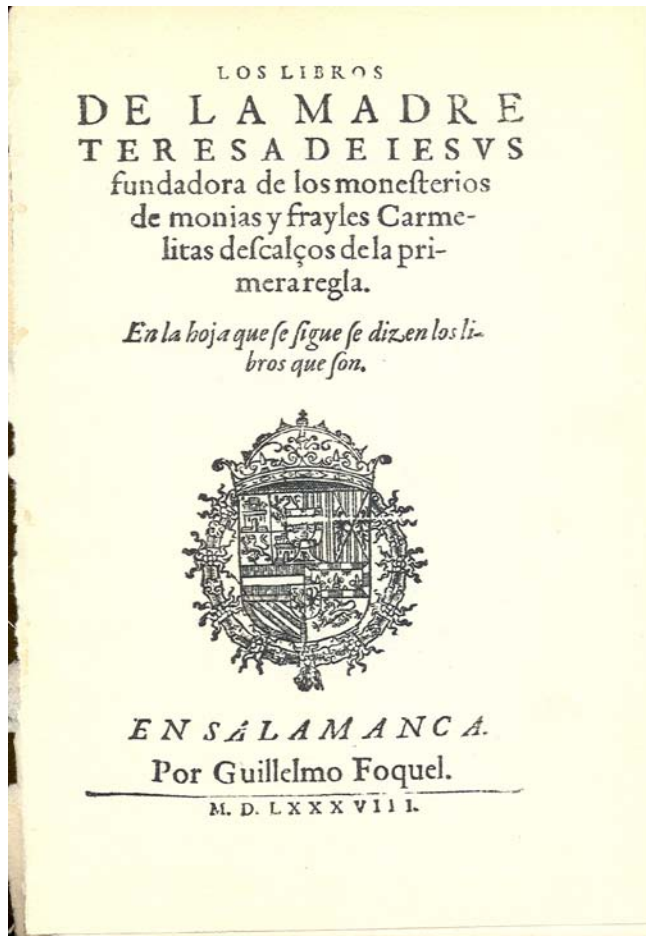


Imagen 1

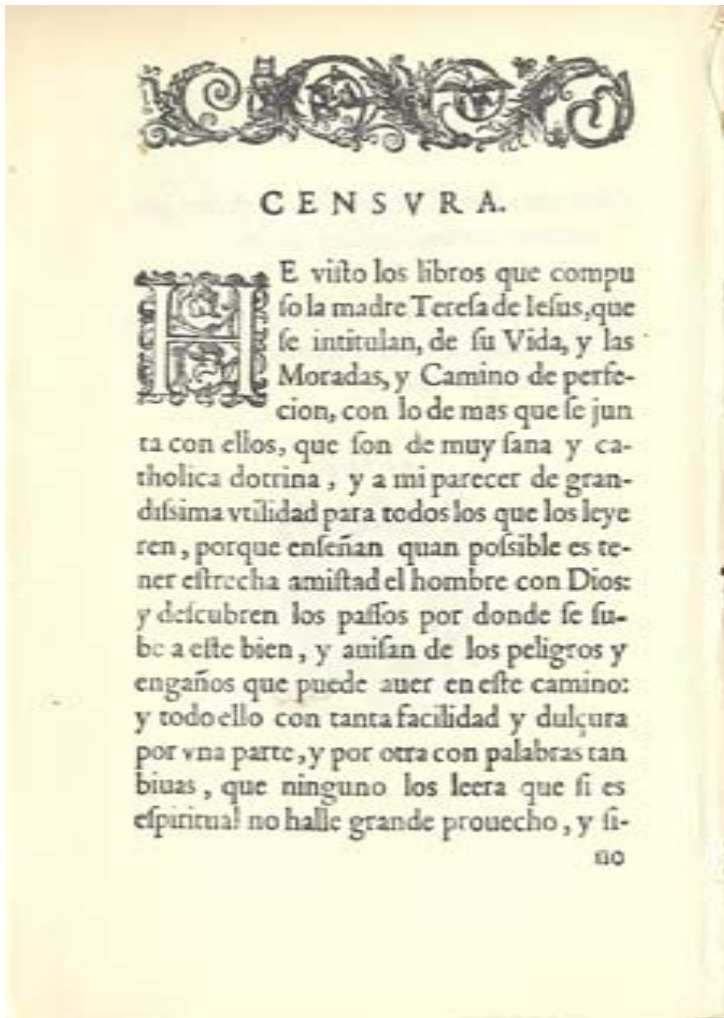


Imagen 2A

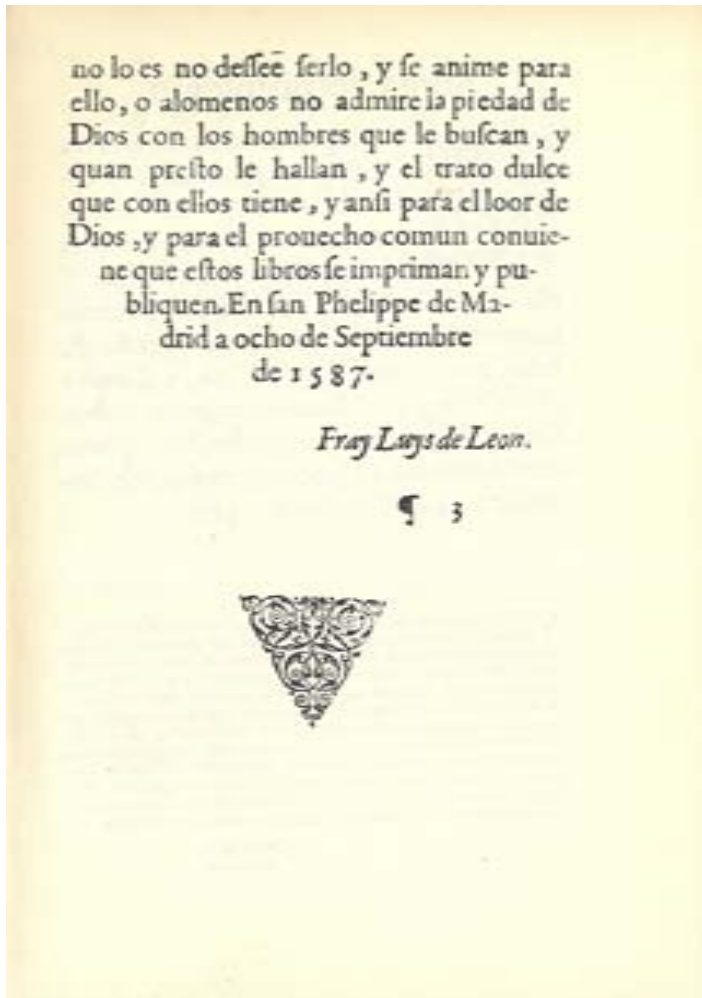


Imagen 2B

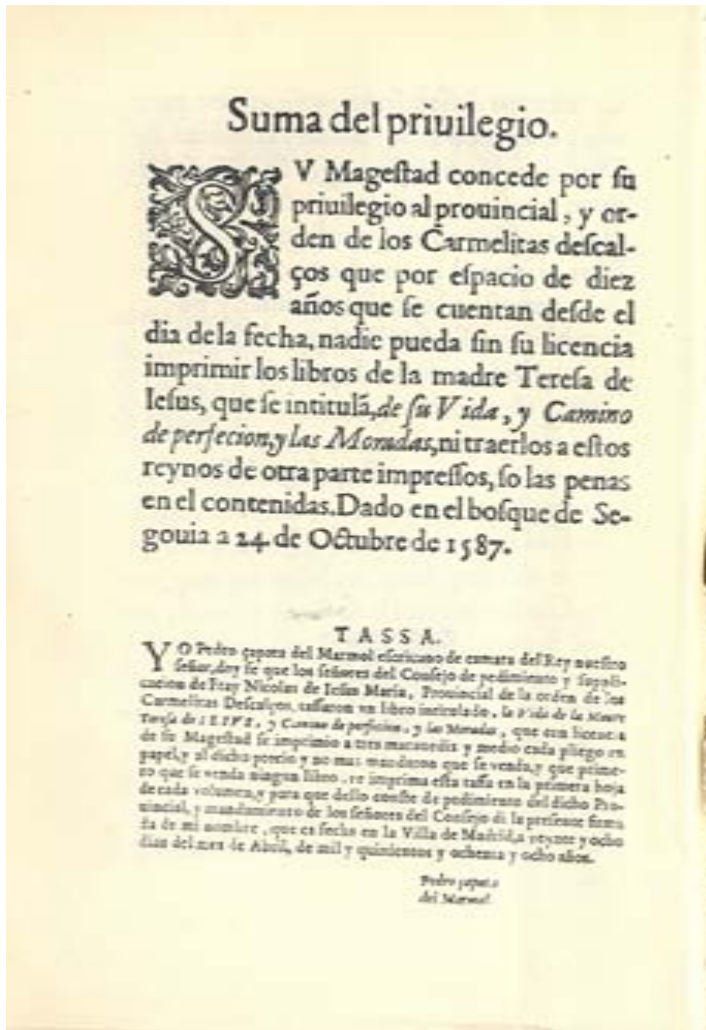


Imagen 3A

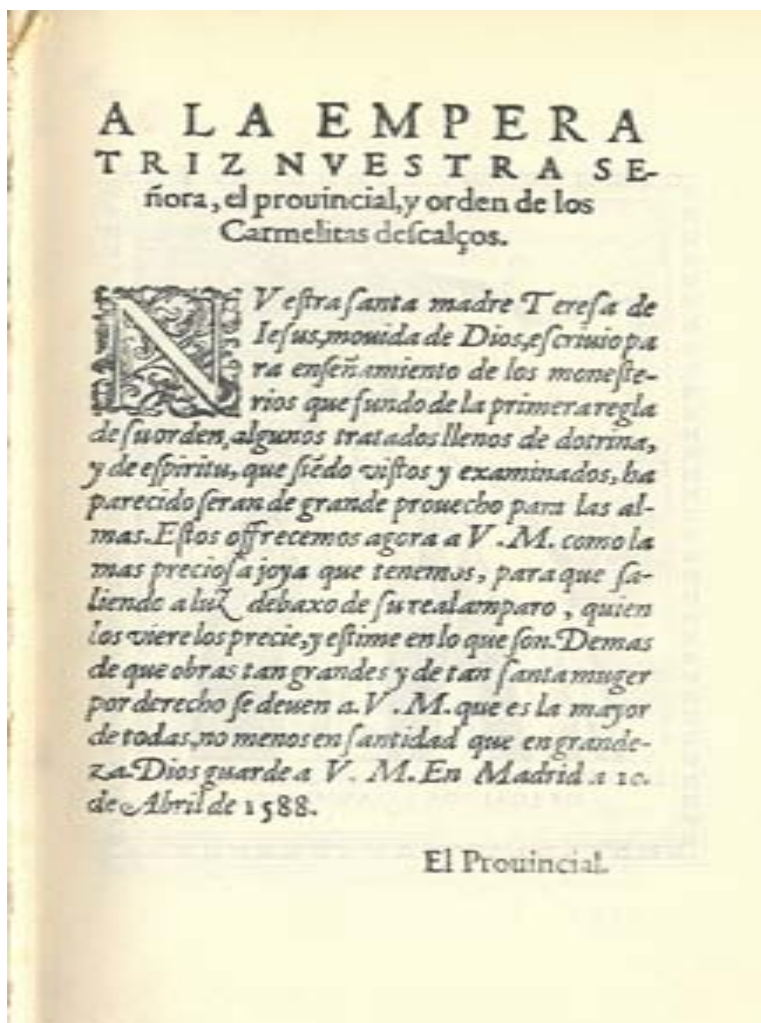



Imagen 3B

+

muy por

Mi quel de cor vantes digo que yo e
 conpuego un libro in titulado el in
 genio su dalgo de la mancha de qual
 hago presentacion A. V. A. lo. P. do
 que sea servido de dar me licencia
 y privilegio para in primer lugar in
 tantos años al mucho estudio y tra
 vajo que en poner el dicho libro e
 gastado y ser de lectura apaci de curia
 y grande por genio que nello se recibe
 tambien y merced y para ello e

Miguel de cor bante



leg. 41.826-1(4)

Imagen 4

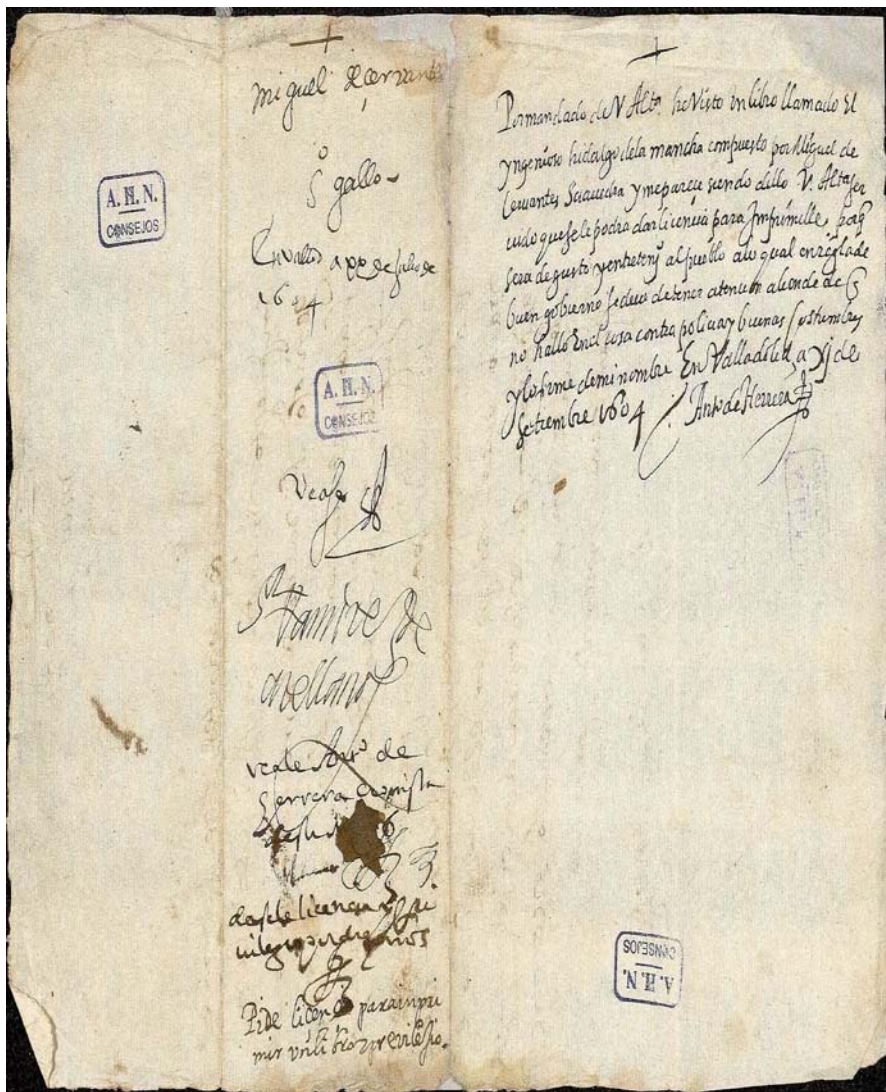


Imagen 5

M. P. S.
Yo Pedro Vega carpintero digo que he
impreso dos Libros de San el como Reyn
dey y dey dey dos de mis otros et qual
a go presentacion a M. de Agudo y S. de
mande darme licencia y preu. deyo para
poder ley no r. i. m. a. por veinte años
o por lo que M. de. mandare que en ello
Requiere gran bien g. n. d.
Yo Pedro Vega carpintero

Imagen 6

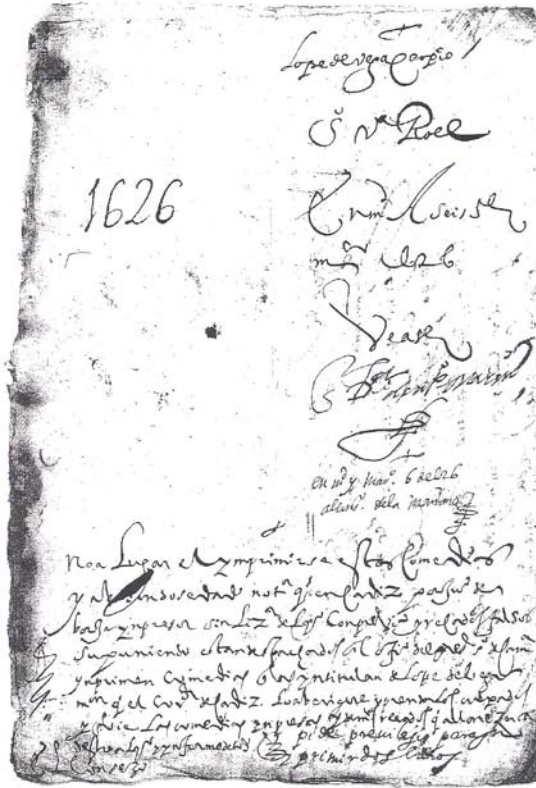


Imagen 7

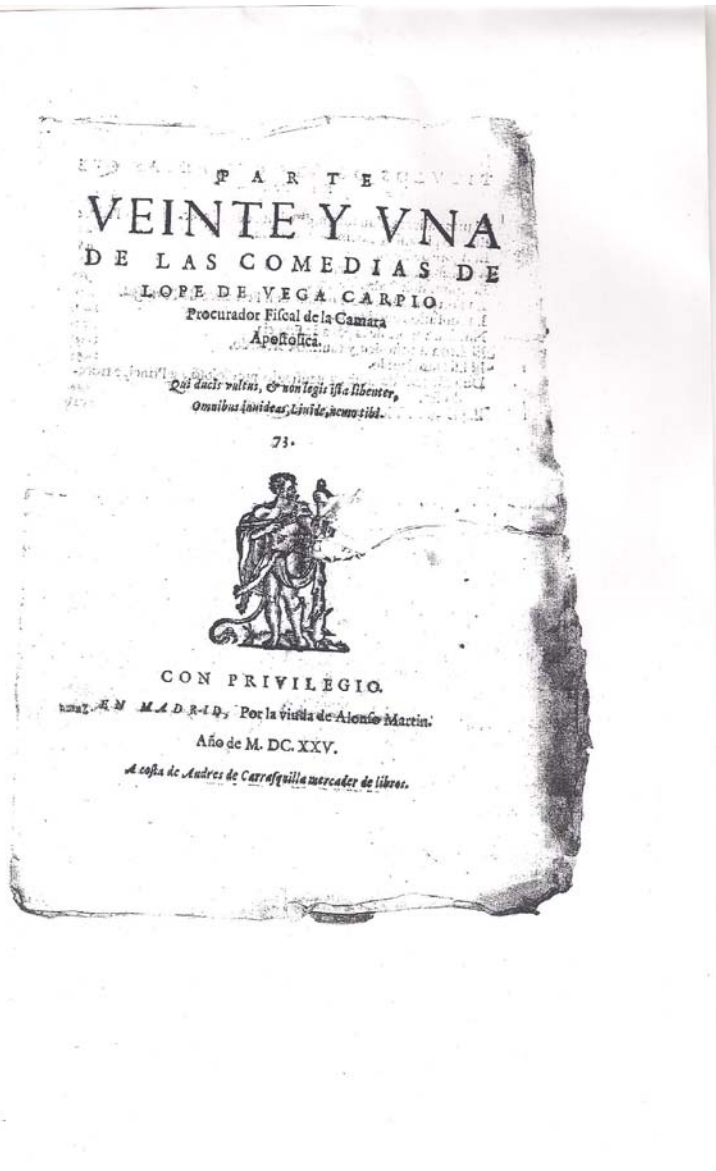


Imagen 8

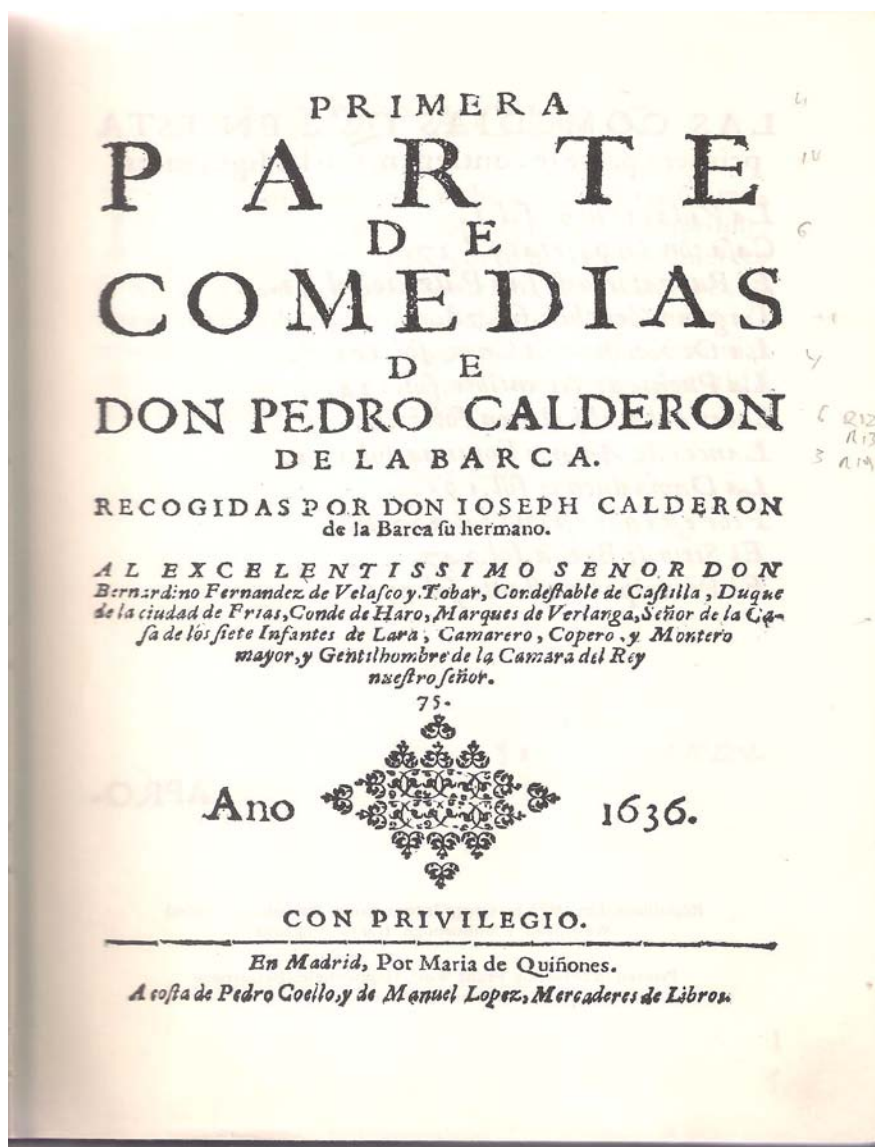


Imagen 9

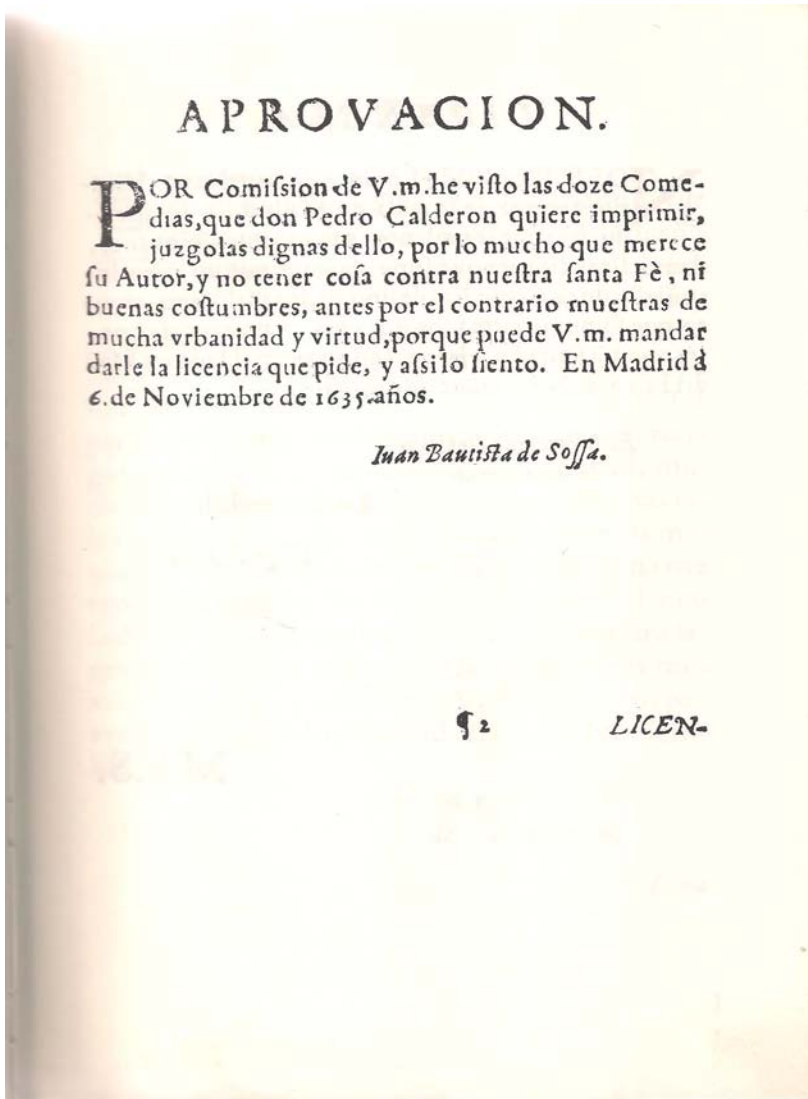


Imagen 10

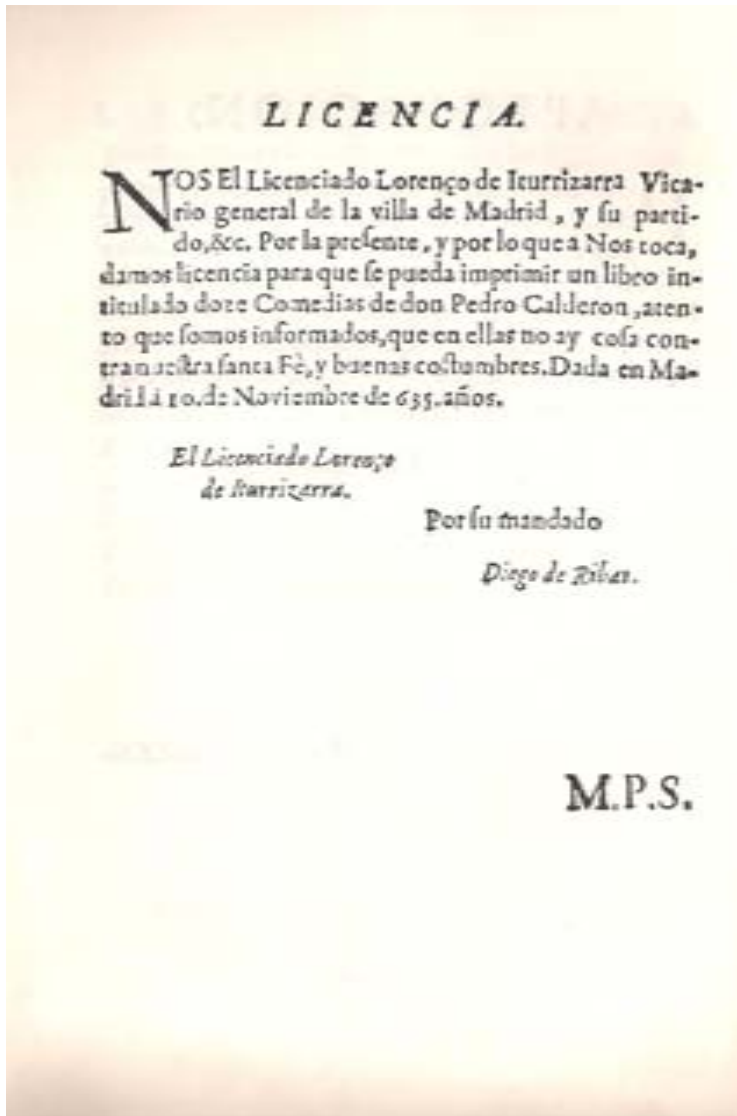


Imagen 11A

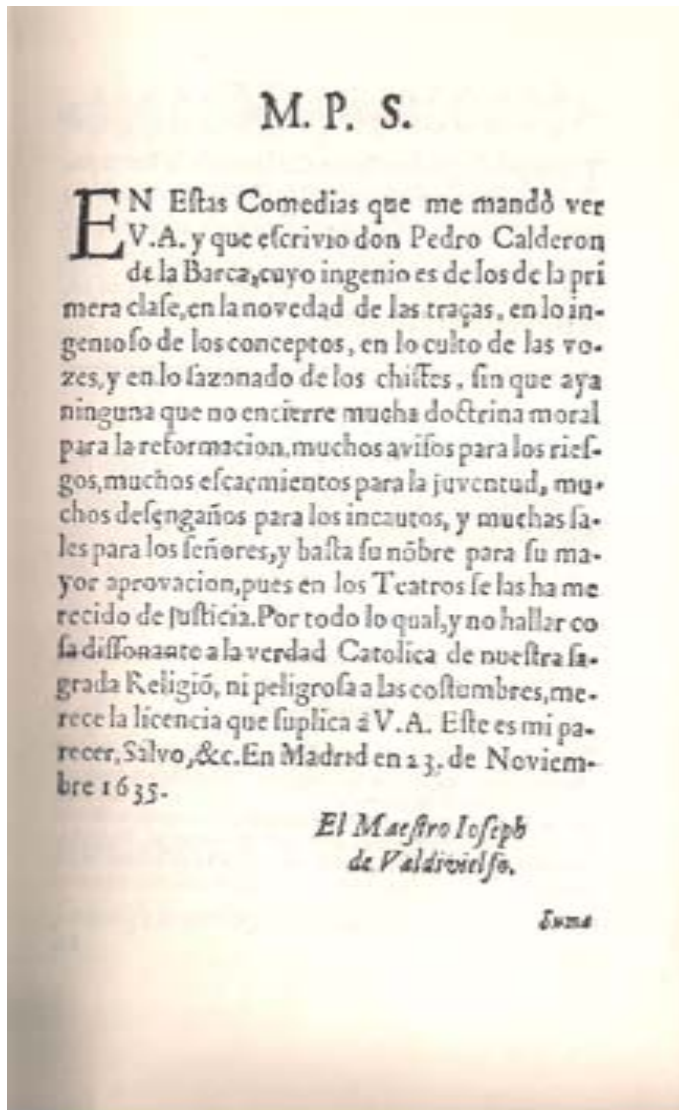


Imagen 11B



Imagen 12

Vea este libro el Padre Presentado Fr. Iuan Bautista de la Orden de la santissima Trinidad, y digame, si tiene cosa cõtra la Fè, ò buenas costumbres, y si será justo imprimirse. Fecho en Madrid à 2. de Iulio de 1612.

El Doçtor Cetina.

A P R O V A C I O N.

POR Comisiõ del señor Doçtor Gutierre de Cetina Vicario General por el Illustrisimo Cardenal D Bernardo de Sãdoual, y Rojas, en Corte, he visto, y leydo las doze nouelas exemplares, cõpuestas por Miguel de Cernuãtes Saavedra: y supuesto, q̃ es sentẽcia llana del Angelico Doçtor santo Thomas, q̃ la Eutropelia es virtud, la q̃ consiste en vn entretenimiẽto honesto, juzgo, q̃ la verdadera Eutropelia estã en estas nouelas, porq̃ entretienẽ con su nouedad, enseñan con sus exẽplos à huyr vicios, y seguir virtudes, y el Autor cõple con su intẽro, con q̃ da hõra à nuestra lẽgua Castellana, y auisa à las Republicas de los daños, q̃ de algunos vicios se figuen, con otras muchas comodidades: y afsi me parece se le puede, y deue dar la licencia que pide, salvo, &c. En este Cõuento de la fantissima Trinidad, calle de Atocha, en 9. de Iulio de 1612.

*El Padre Presentado
Fr. Iuan Bautista.*

A P R O V A C I O N.

POR Comisiõ, y mandado de los señores del Consejo de su Magestad he hecho ver este libro de nouelas exemplares, y no contiene cosa contra la Fè, ni buenas costumbres, antes con semejantes argumentos nos pretende enseñar su Autor cosas de importancia, y el como nos hemos de auer en ellas: y este fin tienen los que

¶ 3. escri-

© Biblioteca Nacional de España

escriuen nouelas, y fabulas: y assi me parece se puede dar licencia para imprimir. En Madrid à nueue de Julio de mil y seyscientos y doze.

El Doctor Cetina.

Aprouacion.

POR Comission de vuestra Alteza he visto el libro intitulado: *Nouelas exemplares de Miguel de Ceuantes Saucedra*, y no hallo en el cosa contra la Fè, y buenas costumbres, por donde no se pueda imprimir, antes hallo en el cosas de mucho entretenimiento para los curiosos lectores, y auisos, y sentencias de mucho prouecho, y que proceden de la fecundidad del ingenio de su Autor, que no lo muestra en este menos que en los demas que ha sacado a luz. En este Monasterio de la santissima Trinidad en ocho de Agosto de mil y seyscientos y doze.

Fray Diego de
Hortigosa.

Apro^o

© Biblioteca Nacional de España

SEGUNDA
P A R T E D E
 LAS COMEDIAS DE
 DON PEDRO CALDERON
 de la Barca, Cauallero del Abito de
 Santiago.

RECOGIDAS

Por don Joseph Calderon de la Barca su hermano.

DIRIGIDAS

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON
 Rodrigo de Mendoça, Rojas, y Sandoual de la Vega y Luna, señor de las
 Casas de Mendoça, y Vega, Duque del Infantado, Marques del Cene-
 te, Marques de Santillana, Marques de Argueso, y Campoò, Conde de
 Saldaña, Conde del Real de Mancañares, y del Gid, señor de la Pro-
 uincia de Liebena, señor de las Hermandades en Alaba, señor de las
 villas de Ita y Buitrago, y su tierra, señor de las villas de Tordekun-
 mos, Sanmartin, el Prado, Metrida, Arenas, y su tierra, señsr de las
 villas del Sesmo, de Duron, y de Iadaraque, y su tierra, señor de la
 villa de Ayora, y de las Baronias de Alberique en el Reino de
 Valencia, Comendador de Zalamea Orden
 de Alcantara, &c.

72. y medio.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, Por Maria de Quinones,

Año M. DC. XXXVII.

A costa de Pedro Coello Mercader de Libros.

NOs el Licenciado Lorenzo de Iturrizarra Vicario general de la Villa de Madrid y su partido, &c. Por la presente comentes a Iuan Bautista de Sofa, vezino desta Villa, el Libro intitulado, *Doze Comedias*, compuestas por don Pedro Calderon de la Barca, para que las vea, y con su censura nos lo remita para prouer justicia. Dada en Madrid en doze de Febrero de seiscientos y treinta y siete años.

*Licenciado Lorenzo
de Iturrizarra.*

Aprobacion de Iuan Bautista de Sofa.

POR orden y comision del señor Licenciado don Lorenzo de Iturrizarra, Vicario general de la Villa de Madrid y su partido, he visto vn libro intitulado: Segunda parte de las Comedias de don Pedro Calderon de la Barca, y fuera de no tener cosa alguna que contradiga à lo que ensena nuestra Catolica Fè, y pide la honestidad de las Christianas costumbres, tiene muchas que pueden seruir para la honesta recreacion, y otras muy exemplares. Por lo qual juzgo debe darse la licencia que el Autor pide. Este es mi parecer, saluo, &c. Madrid y Febrero 20. de 1637.

*Iuan Bautista
de Sofa.*

Li-

Imagen 16

Licencia del Ordinario.

NOs el Licenciado Lorenzo de Iturrizarra Vicario general de la Villa de Madrid y su partido, &c. Por la presente y por lo que a nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir el libro intitulado, *Doze Comedias*, compuestas por don Pedro Calderon de la Barca, atento que somos informados, que en ellas no ay cosa contra nuestra santa Fè y buenas costumbres. Dada en Madrid en dos de Março de seisientos y treinta y siete años.

*Licenciado Lorenzo
de Iturrizarra.*

*Aprobacion del Maestro Ioseph de Valdiuielso,
Capellan de honor de su Alteza.*

POR mandado y Comision del señor don Antonio Valdes, del Consejo Real de su Magestad, he visto este Libro de doze Comedias, escritas por don Pedro Calderon, y representadas en los mayores Teatros de España, con aplausos repetidos, en numerosos concursos; y no hallo en ellas cosa disonante à la verdad Catolica de nuestra sagrada Religion, ni peligrosa à las costumbres. El ingenio del Autor es tan conocido, que feria defacuerdo intentar sus alabanzas, por ser superior à las mayores, y todas se dizen, en diziendo que es de don Pedro Calderon: merece la licencia que suplica à V. A. Este es mi parecer, salvo, &c. En Madrid en 22. de Abril de 1637.

*El Maestro Ioseph
de Valdiuielso.*

AL

Imagen 17

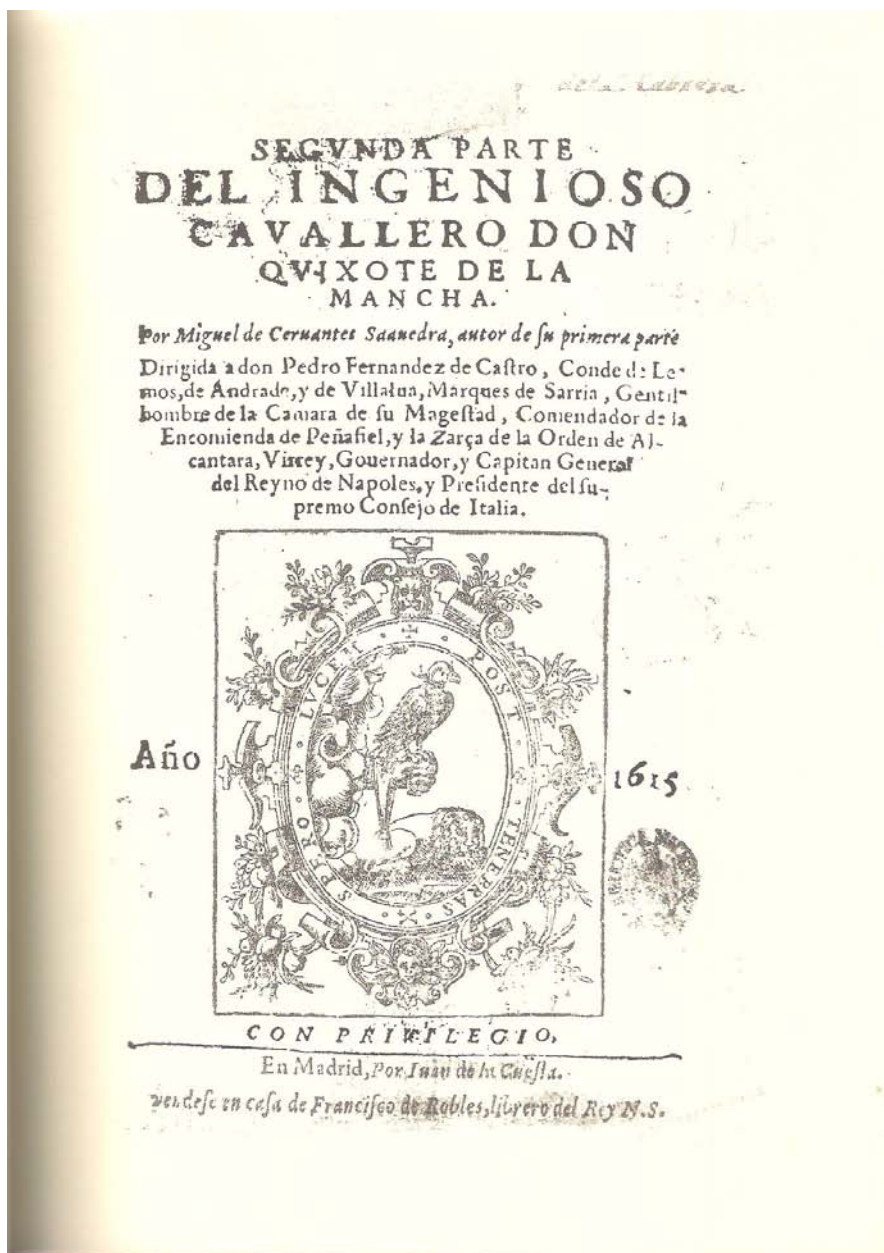


Imagen 18

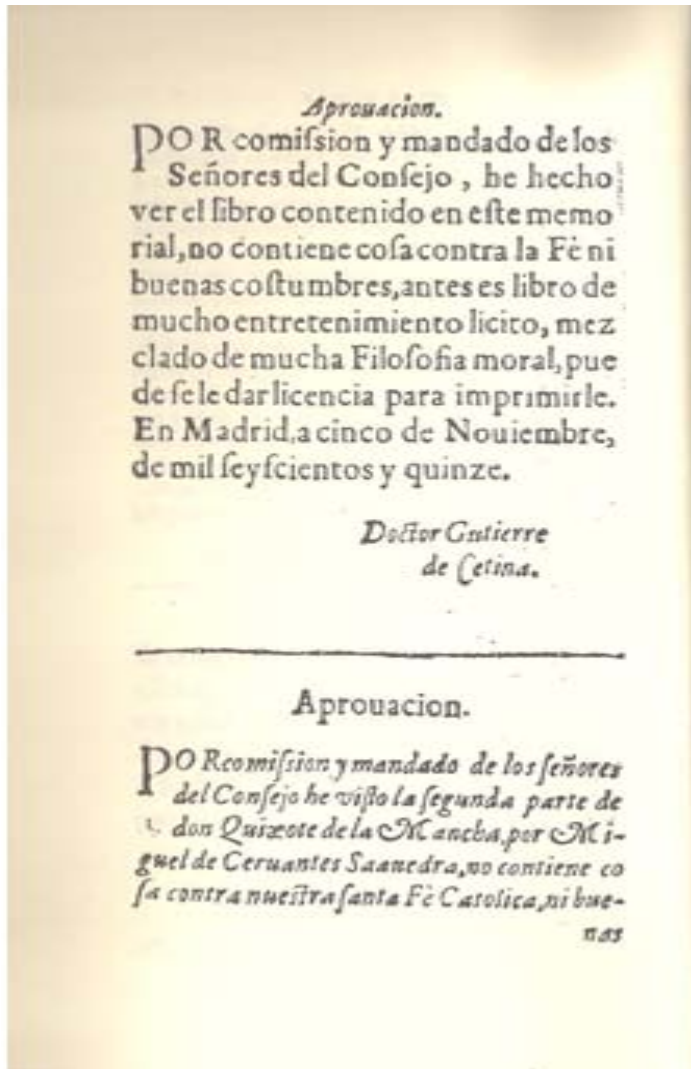


Imagen 19A

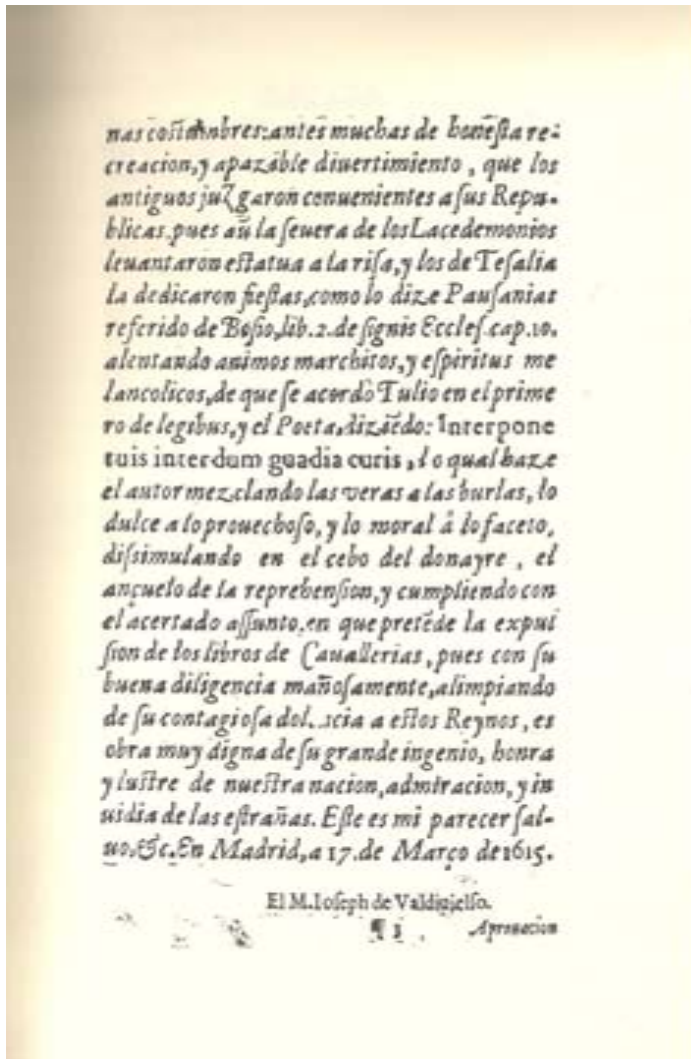


Imagen 19B

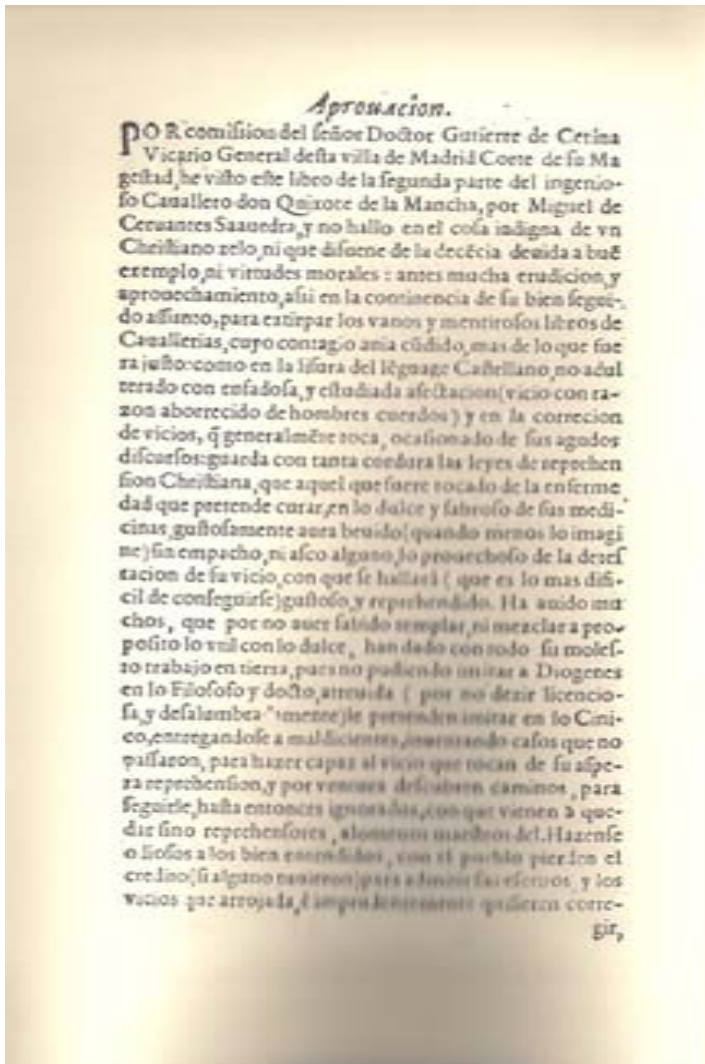


Imagen 20A

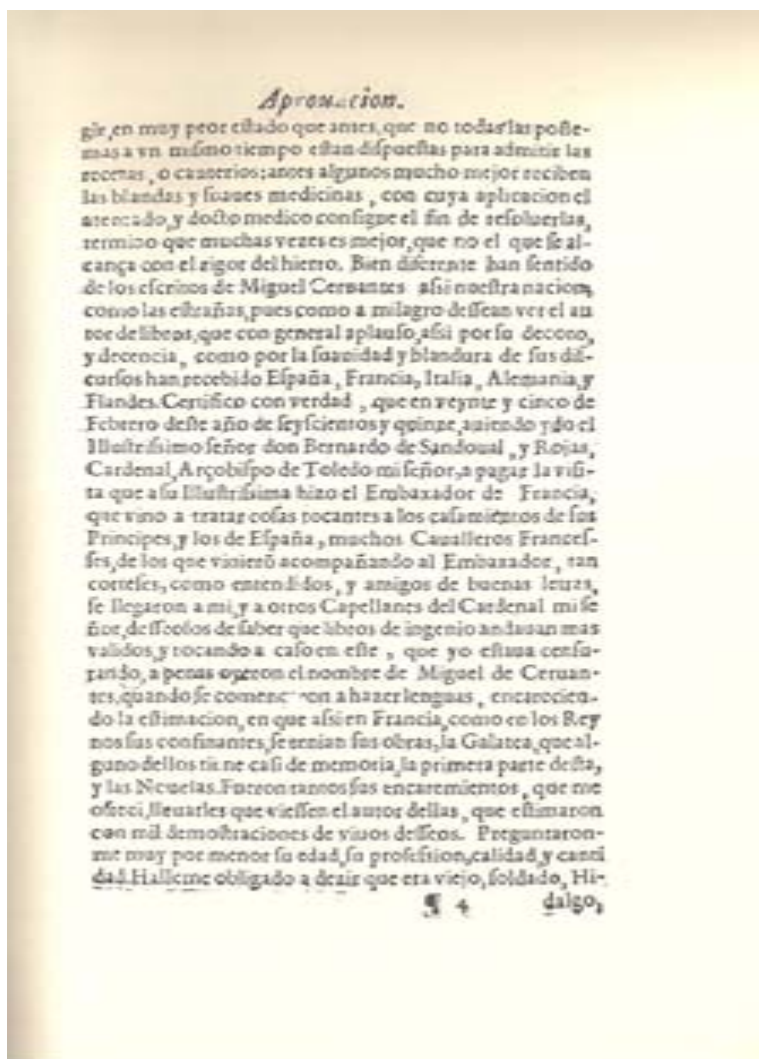


Imagen 20B

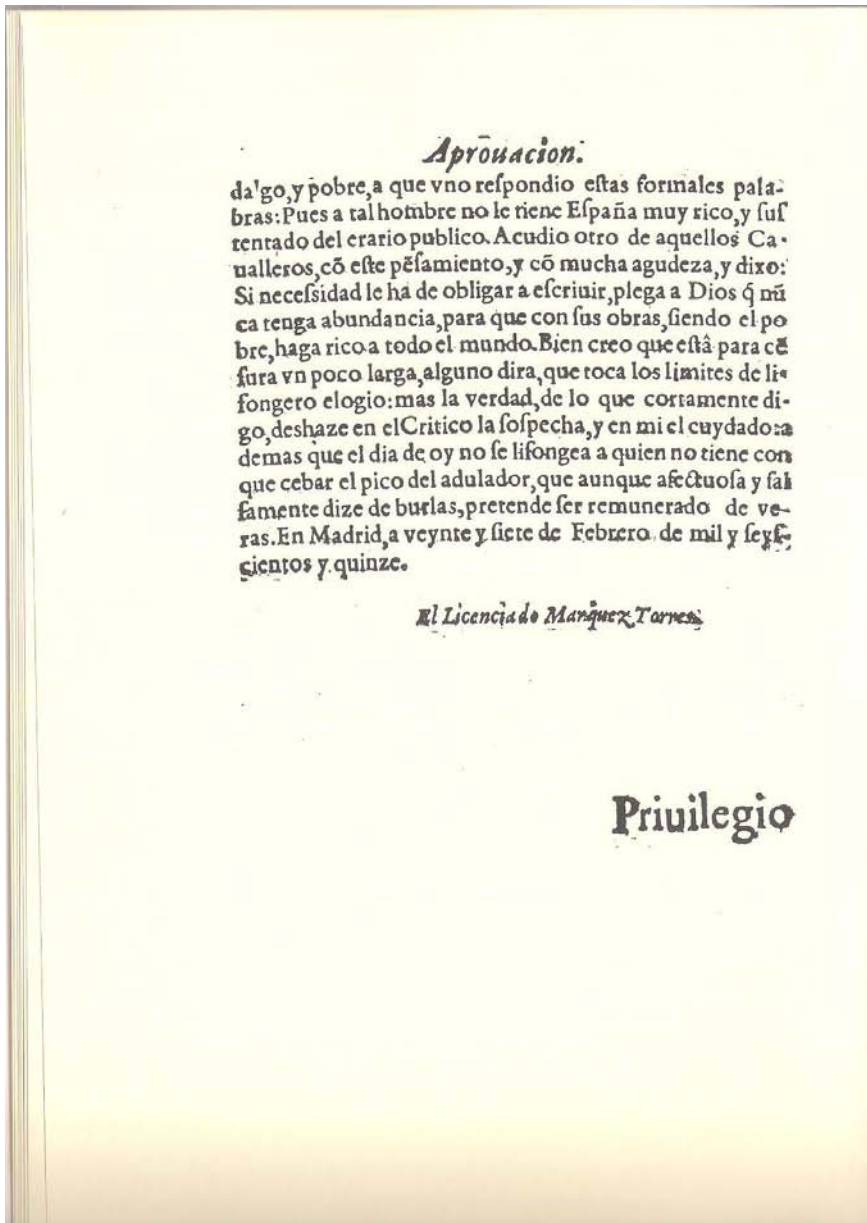


Imagen 21

LOS TRABAIOS
DE PERSILES, Y
SIGISMVND, HISTO-
ria Setentrional.

POR MIGVEL DE CERVANTES
Saauedra.

*DIRIGIDO A DON PEDRO FERNANDEZ DE
Castro Conde de Lemos, de Andrade, de Villalua, Marques de
Savria, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Presiden-
te del Consejo supremo de Italia, Comendador de la
Encomienda de la Zarça, de la Orden
de Alcantara.*



Con priuilegio. En Madrid. Por Iuan de la Cuesta.
A costa de Iuan de Villarruel mercader de libros en la Plateriá.

Imagen 22

Aprouacion.

POR mandado de Vuestra Alteza he visto el libro de los trabajos de Persiles de Miguel de Ceruantes Saavedra illustre hijo de nuestra nacion, y padre illustre de tantos buenos hijos, con que dichosamente la enoblez,io: y no hallo en el cosa cõtra nuestra santa Fè Catolica, y buenas costumbres, antes muchas de honesta, y apazible recreacion, y por el se podria dezir, lo que san Geronimo de Origenes por el comentario sobre los Cantares: *Cum in omnibus omnes, in hoc seipsum superauit Origenes: pues de quantos nos dexò escritos, ninguno es mas ingenioso, mas culto, ni mas entretenido, en fin cisne de su buena vegez: casi entre los aprietos de la muerte cantò este parto de su venerando ingenio. Este es mi parecer. Saluo, &c. En Madrid à nueue de Setiembre de mil y seyscientos y diez, y seys años.*

El Maestro Iosef de
Valdiuieffo.

D B

Imagen 23



Imagen 24

Apronacion.

POR mandado y comision del señor Doctor Cetina, Vicario General en esta Corte, he visto el libro de Comedias, y Entremeses de Miguel de Cernantes no representadas, y no hallo en el cosa contra nuestra Santa Fe Católica, y buenas costumbres, antes muchas entretenidas, y de gusto: este es mi parecer, salvo, &c. En Madrid 3. de Julio 1613.

El Maestro Joseph
de Valdiuieiso.

Prologo al Lector.

O puedo dexar (Lector carissimo) de suplicarte me perdones, si vieres que en este Prologo falgo algun tanto de mi acostumbrada modestia: los dias passados me hallé en vna conuersacion de amigos, donde se trató de Comedias, y de las cosas a ellas concernientes y de tal manera las subtilizaron, y atildaron, que a mi parecer vinieron a quedar en punto de toda perfeccion: tratóse tambien de quien fue el primero que en España las sacó de mantillas, y las puso en toldo, y vistió de gala, y apariéncia, yo como el mas viejo que allí estaua, dixé, que me acordaua de auer visto representar al gran Lope de Rueda varón insigne en la representacion, y en el entendimiento, fue natural de Seuilla, y de oficio batihoja, que quiere dezir, de los que hazen panes de oro, fue admirable en la poesia pastoril, y en este modo, ni entóces, ni despues acá ninguno le halluado ventaja, y aunque por ser muchacho yo entóces, no podia hazer juyzio firme de la bondad de sus versos, por algunos que me quedaron en la memoria. Vistos agora en la edad madura que tengo hallo ser verdad lo que he dicho, y si no fuera por no salir del proposito de Prologo pusiera aqui algunos que acreditaran esta verdad en el tiempo deste celebre Español todos los aparatos de vn autor de Comedias se encerrauan en vn cofre, y se cifrauan en quatro pellicos blancos guarnecidos de guadameci dorado, y en quatro barbas, y cabelle-ras, y quatro cayados poco mas, o menos, Las Comedias eran vnoscloquios como Eglogas entre dos, o tres pastores, y alguna pastora, adere gauanlas, y dilatauanlas con dos, o tres Entremeses, ya de negra, ya de rufian, ya de bobo, y ya de Vizcalno, que todas estas quatro figuras, y otras muchas hazia el tal Lope con la mayor exceléncia, y propiedad que pudiera imaginarse no auia en aquel tiempo tramoyas, ni defaños
de

Imagen 25